



DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA REGION DE O'HIGGINS

Boletín de Jurisprudencia

Periodo comprendido entre enero y diciembre de 2019

Tabla de contenido

RECURSO DE APELACIÓN.....	6
I.- EN CONTRA DE RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIA RESPECTO IMPOSICIÓN O REVOCACIÓN DE PENA SUSTITUTIVA.....	6
1.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA POR LA DEFENSA, EN CUANTO IMPUSO AL CONDENADO, COMO PENA SUSTITUTIVA, EL ENCIERRO NOCTURNO PARCIAL Y, EN SU LUGAR, SE DECLARA QUE SE SUSTITUYE POR LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. (CA RANCAGUA 24.01.2019 ROL 4-2019)	6
2.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA REVOCA SENTENCIA DEFINITIVA, EN CUANTO DENEGÓ CONCEDER PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA EN RAZÓN DE SER IMPROCEDENTE AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1 INCISO SEGUNDO DE LA LEY N°18.216. (CA RANCAGUA 05.06.2019 ROL 372-2019)	8
3.- CORTE DE APELACIONES REVOCA RESOLUCIÓN APELADA POR LA DEFENSA, EN CUANTO REVOCÓ LA PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA, Y EN SU LUGAR, SE DISPONE QUE SE MANTENGA ÉSTA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA. (CA RANCAGUA 16.08.2019 ROL 643-2019)	9
4.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA REVOCA, EN LO APELADO SUBSIDIARIAMENTE, SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA, EN CUANTO NO ACCEDIÓ A OTORGAR LA PENA SUSTITUTIVA DE REMISIÓN CONDICIONAL, ESTO EN RAZÓN DE UN INFORME PERICIAL PRESENTADO EN EL OTROSÍ DEL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO CONTRA LA MENCIONADA SENTENCIA. (CA RANCAGUA 27.11.2019 ROL 972-2019)	11
5.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA REVOCA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUZGADO DE GARANTÍA DE RANCAGUA, EN CUANTO REVOCÓ LA PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA CONCEDIDA AL SENTENCIADO Y, EN SU LUGAR, SE DECLARA QUE SE MANTIENE DICHA PENA SUSTITUTIVA. (CA RANCAGUA 12.12.2019 ROL 1035-2019).....	13
6.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA REVOCA RESOLUCIÓN, DICTADA POR EL JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE PEUMO, EN CUANTO MODIFICA LA PENA SUSTITUTIVA QUE SE LE OTORGA A LA CONDENADA POR INCUMPLIMIENTO GRAVE, Y EN SU LUGAR SE DECIDE MANTENER LA LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA POR MOTIVOS DE SALUD. (CA RANCAGUA 19.12.2019 ROL 1051-2019) .	15
II.- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA O RECHAZA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE LA CAUSA	17
7.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA REVOCA RESOLUCIÓN DICTADA POR JUZGADO DE GARANTÍA, QUE RECHAZÓ DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO EN CAUSA SOBRE CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL, Y, EN SU LUGAR, SE DECLARA EL REFERIDO SOBRESEIMIENTO POR ENCONTRARSE PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. (CA RANCAGUA 28.08.2019 ROL 675-2019)	17
8.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA REVOCA RESOLUCIÓN APELADA POR LA DEFENSA, EN CUANTO RECHAZÓ EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO EN CAUSA SOBRE MANEJO CON LICENCIA DE CONDUCIR SUSPENDIDA, POR NO SER LOS HECHOS, MATERIA DE LA FORMALIZACIÓN, CONSTITUTIVOS DE DELITO. (CA RANCAGUA 29.08.2019 ROL 687-2019).	18
9.- CORTE DE APELACIONES REVOCA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUZGADO DE GARANTÍA DE RANCAGUA, EN CUANTO RECHAZÓ SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO POR LA DEFENSA, EN SU LUGAR, SE DECRETA EL REFERIDO SOBRESEIMIENTO, POR NO SER LOS HECHOS IMPUTADOS CONSTITUTIVOS DE DELITO. (CA RANCAGUA 04.09.2019 ROL 712-2019).....	20
10.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA CONFIRMA RESOLUCIÓN APELADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE DECRETO EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE LA CAUSA, DECLARANDO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CONFORME AL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 20.084. (CA RANCAGUA 05.02.2019 ROL 63-2019).	22
11.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA CONFIRMA RESOLUCIÓN APELADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN CUANTO DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO EN LA CAUSA, POR ENCONTRARSE PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. (CA RANCAGUA 07.08.2019 ROL 622-2019).	25

12.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA CONFIRMA RESOLUCIÓN APELADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN CUANTO DECRETÓ EL SOBRESERIMIENTO DEFINITIVO EN LA CAUSA, POR ENCONTRARSE PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. (CA RANCAGUA 03.10.2019 ROL 799-2019).	27
13.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA CONFIRMA RESOLUCIÓN APELADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN CUANTO DECRETÓ EL SOBRESERIMIENTO DEFINITIVO DE LA CAUSA, POR HABERSE VENCIDO EL PLAZO FIJADO PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO, SIN VERIFICARSE LA AUDIENCIA DE REVOCACIÓN DENTRO DE ESTE. (CA RANCAGUA 11.10.2019 ROL 837-2019).	29
14.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA REVOCA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTA CRUZ, EN CUANTO NIEGA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA A UN CONDENADO QUE SE FUGA DEL PENAL DONDE CUMPLÍA SU CONDENA. EN SU LUGAR, SE DECRETA QUE LAS PENAS SE ENCUENTRAN PRESCRITAS POR EL LAPSO DEL TIEMPO. (CA RANCAGUA 06.11.2019 ROL 800-2019).	31
III.- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A EXCLUSIÓN DE PRUEBA	33
15.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA CONFIRMA RESOLUCIÓN APELADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN CUANTO EXCLUYÓ LA TOTALIDAD DE LA PRUEBA DE ACUSACIÓN, POR ACTUACIÓN DE AGENTE REVELADOR, SIN PREVIA ORDEN, LO QUE CONSTITUYE INOBSERVANCIA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. (CA RANCAGUA 01.02.1019 ROL 50-2019).	33
16.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE EXCLUYE MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, POR CONSTITUIR UNA AFECTACIÓN AL DERECHO A DEFENSA DEL IMPUTADO. (CA RANCAGUA 12.02.2019 ROL 81-2019).	35
17.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA CONFIRMA RESOLUCIÓN APELADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN CUANTO EXCLUYE MEDIOS DE PRUEBA DE CARGO, POR VULNERACIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES. (CA RANCAGUA 20.11.2019 ROL 970-2019).	37
18.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA, CONFIRMA RESOLUCIÓN APELADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN CUANTO DECLARA LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA POR IMPERTINENCIA. (CA RANCAGUA 17.07.2019 ROL 536-2019).	39
IV.- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN.	41
19.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA CONFIRMA RESOLUCIÓN, DICTADA POR EL JUZGADO DE GARANTÍA DE RANCAGUA, EN CUANTO DECLARA ILEGAL LA DETENCIÓN DE DOS IMPUTADOS POR NO CUMPLIR CON ALGÚN INDICIO SEGÚN SEÑALA EL ARTÍCULO 85 CÓDIGO PROCESAL PENAL. (CA RANCAGUA 27.02.2019 ROL 151-2019).	41
V.- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A APLICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.	43
20.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA REVOCA RESOLUCIÓN DICTADA POR JUZGADO DE GARANTÍA DE GRANEROS, EN CUANTO DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR DE PROHIBICIÓN DE ASISTIR A MANIFESTACIONES PÚBLICAS. (CA RANCAGUA 02.11.2019 ROL 940-2019).	43
VI.- EN CONTRA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO	45
21.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA CONFIRMA SENTENCIA, DICTADA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO, APELADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CUANTO CONDENA AL IMPUTADO A SUFRIR LA PENA DE 61 DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO POR EL DELITO DE LESIONES GRAVES. (CA RANCAGUA 16.08.2019 ROL 642-2019).	45
<u>RECURSO DE AMPARO</u>	<u>47</u>
22.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA ACOGE RECURSO DE AMPARO DEJANDO SIN EFECTO DECRETO EXENTO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR QUE EXPULSA DEL PAÍS A CIUDADANO COLOMBIANO. (CA RANCAGUA. 16-04-2019. ROL 34-2019).	47

23.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA ACOGE RECURSO DE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO LA ORDEN DE DETENCIÓN DICTADA CONTRA EL IMPUTADO, EN RAZÓN DE QUE NO SE CUMPLIÓ EL PLAZO DE NOTIFICACIÓN PREVIA QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL. (CA RANCAGUA 22-04-2019 Rol 39-2019).....	49
24.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA ACOGE RECURSO DE AMPARO DEDUCIDO, Y POR TANTO SE DEJA SIN EFECTO, LA ORDEN DE DETENCIÓN DESPACHADA EN CONTRA DEL AMPARADO Y LA REVOCACIÓN DE LA PENA SUSTITUTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. (CA RANCAGUA 11-07-2019 Rol 116-2019).	51
25.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA ACOGE RECURSO DE AMPARO DEDUCIDO, SOLO EN CUANTO ORDENÓ EL INGRESO DEL SENTENCIADO A GENDARMERÍA DE CHILE PARA EL INICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA SUSTITUTIVA, DEBIENDO DARSE CUMPLIMIENTO DE LA PENA POR MEDIO DE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA. (CA RANCAGUA 08.11.2019 Rol 188-2019)...	53
26.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA ACOGE RECURSO DE AMPARO A FAVOR DE CONDENADO, EN CUANTO ORDENA A GENDARMERÍA DE CHILE A DISPONER LA REALIZACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUE LESIONADO AL INTERIOR DEL RECINTO PENAL Y EL CAMBIO DE LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CONDENA. (CA RANCAGUA 17.01.2020 Rol 280-2019).	55
27.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA ACOGE RECURSO DE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN EXENTA DICTADA POR LA INTENDENCIA DE ARICA Y PARINACOTA, QUE EXPULSA DEL PAÍS A CIUDADANO VENEZOLANO. (CA RANCAGUA 8.10.2019 Rol 146-2019).....	57
<u>RECURSO DE NULIDAD</u>	59

VII.- ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO QUE HUBIERE INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO (373 B) ...59

28.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA ACOGE EL RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO POR LA DEFENSA DEL ACUSADO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE RANCAGUA, EN CUANTO CONDENÓ AL SENTENCIADO COMO AUTOR DEL DELITO DE DESACATO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DICTÁNDOSE A CONTINUACIÓN, SIN NUEVA VISTA, LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA DE REEMPLAZO, ABSOLVIENDO AL IMPUTADO. (CA RANCAGUA 08.02.2019 Rol 12-2019).	59
29.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA ACOGE RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR DEFENSA DEL IMPUTADO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONDENÓ A SU REPRESENTADO COMO AUTOR DEL DELITO DE TRÁFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES, DICTÁNDOSE, SIN NUEVA AUDIENCIA, PERO SEPARADAMENTE SENTENCIA DE REEMPLAZO, QUE CONDENA AL ACUSADO COMO AUTOR DE LA FALTA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 50 INCISO 3° DE LA LEY 20.000. (CA RANCAGUA 05.02.2019 Rol 44-2019).	63
30.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA RECHAZO RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL FISCAL ADJUNTO DE RENGO EN CONTRA DE SENTENCIA DEFINITIVA, QUE ABSOLVIÓ AL ACUSADO POR EL CUASIDELITO DE LESIONES GRAVES GRAVÍSIMAS. (CA RANCAGUA 27.02.2019 Rol 51-2019).	66
31.- LA CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA ACOGE RECURSO DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA DEFENSA, EN CUANTO EN LA SENTENCIA CONDENATORIA NO CONSIDERÓ CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. DECLARÁNDOLA EN CONSECUENCIA NULA Y DICTANDO SENTENCIA DE REEMPLAZO. (CA RANCAGUA 12.03.2019 Rol 105-2019).	69
32.- CORTE DE APELACIONES RECHAZA RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN CUANTO ABSOLVIÓ A TRES IMPUTADOS DE LA ACUSACIÓN DEDUCIDA EN SU CONTRA EN CALIDAD DE AUTORES DEL DELITO EN GRADO DE TENTATIVA DE ROBO CON FUERZA EN LUGAR HABITADO O DESTINADO A LA HABITACIÓN. (CA RANCAGUA 05.04.2019 Rol 177-2019).	73
33.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA ACOGE RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO POR EL ABOGADO DEFENSOR, EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONDENA A TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO AL ACUSADO COMO AUTOR DEL DELITO CONSUMADO DE LESIONES GRAVES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y, POR TANTO, DICTÁNDOSE, SIN NUEVA AUDIENCIA, PERO SEPARADAMENTE, SENTENCIA DE REEMPLAZO. (CA RANCAGUA 02.09.2019 Rol 333-2019).	75

34.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA ACOGE RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ACUSADO, RESPECTO DEL FALLO QUE DISPONE QUE EL PLAZO DE LA SUSPENSIÓN DE LICENCIA DEBA COMPUTARSE DESDE EL 17 DE ABRIL DE 2019, DÍA EN QUE QUEDÓ MATERIALMENTE A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL QUE SENTENCIÓ LA CAUSA, DICTÁNDOSE, SIN NUEVA AUDIENCIA, PERO SEPARADAMENTE, SENTENCIA DE REEMPLAZO. (CA RANCAGUA 31.07.2019 Rol 478-2019).	76
35.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA RECHAZA RECURSO DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONDENA AL ACUSADO, COMO AUTOR DEL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD, A LA SUSPENSIÓN DE SU LICENCIA DE CONDUCIR POR EL PLAZO DE DOS AÑOS. (CA RANCAGUA 17.02.2020 Rol 1083-2019).	78
VIII.- OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 342, LETRAS C), D) O E) (374 E)	81
36.-CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA ACOGE RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SOLO EN LA PARTE QUE LO CONDENA POR EL HECHO N°1 DE LA ACUSACIÓN, A LA PENA DE SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, COMO AUTOR DE UN DELITO CONSUMADO DE VIOLACIÓN DE UNA PERSONA MENOR DE 14 AÑOS, DEBIENDO REALIZARSE UN NUEVO JUICIO ORAL RESPECTO DE ESTE HECHO. (CA RANCAGUA 20.03.2019 133-2019).	81
37.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA RECHAZA RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE DECIDIÓ, POR UNA PARTE, ABSOLVER AL IMPUTADO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA COMO AUTOR DEL DELITO DE HUIR DEL LUGAR DEL ACCIDENTE CON RESULTADO DE MUERTE, Y POR OTRA PARTE, CONDENARLO COMO AUTOR DEL DELITO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL. (CA RANCAGUA 24.06.2019 Rol 343-2019).	84
38.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA ACOGE RECURSO DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA DEFENSA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONDENA AL ACUSADO A LA PENA DE CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO COMO AUTOR DEL DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN LUGAR DESTINADO A LA HABITACIÓN, ANULANDO LA SENTENCIA Y EL JUICIO ORAL, DEBIENDO REALIZARSE UNO NUEVO, ANTE TRIBUNAL NO INHABILITADO. (CA RANCAGUA 21.08.2019 Rol 580-2019).....	86
39.- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA ACOGE RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO POR LA DEFENSA DEL ACUSADO, EN SENTENCIA QUE LO CONDENÓ A SUFRIR LAS PENAS DE TRESIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, ACCESORIA DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR POR DOS AÑOS, MULTA DE 5 UTM Y COSTAS DE LA CAUSA, POR SU PARTICIPACIÓN COMO AUTOR DEL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD, SIN CONCEDERLE PENAS SUSTITUTIVAS, DICTÁNDOSE, SIN NUEVA VISTA, PERO SEPARADAMENTE, SENTENCIA DE REEMPLAZO. (CA RANCAGUA 04.11.2019 Rol 824-2019).	87
INDICE	91

Recurso de Apelación

I.- En contra de resolución que se pronuncia respecto imposición o revocación de pena sustitutiva.

- **Los delitos cometidos bajo la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente no se aplican a los requisitos necesarios para acceder a penas sustitutivas.**

1.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca la sentencia recurrida por la defensa, en cuanto impuso al condenado, como pena sustitutiva, el encierro nocturno parcial y, en su lugar, se declara que se sustituye por la remisión condicional de la pena. [\(CA Rancagua 24.01.2019 Rol 4-2019\)](#)

Descriptor: Pena sustitutiva; reclusión parcial; remisión condicional; Ley de Responsabilidad Penal Adolescente; irreprochable conducta anterior.

Norma asociada: artículo 4°, 8° y 36° Ley 18.216; Ley 20.084; Regla n°21 de Beijing.

Defensora: Katherine Villagra García

Síntesis: La defensa interpone recurso de apelación contra resolución que no concedió la pena sustitutiva de remisión condicional. El Tribunal de Juicio Oral de Rancagua, estimó que el acusado no gozaba de la atenuante de irreprochable conducta anterior por contar en su registro de antecedentes de adolescentes con sanciones, por este motivo niega lugar a la petición de aplicar la pena sustitutiva de remisión condicional, y en su lugar, otorga la pena de encierro parcial nocturno.

Señala la parte recurrente, que las sanciones de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente tiene por función el procurar su reinserción social, razón por la cual es cuestionable que se hable de “responsabilidad penal”, en circunstancias que, teniendo en consideración dicha aprehensión, el legislador establezca expresamente en la ley que a los menores se les aplican sanciones y no penas. Agrega la defensa, el hecho de utilizar un registro de un menor delincuente, como lo es el registro de antecedentes de adolescente, va en contra de la regla n°21 de Beijing.

Considerando relevantes ICA Rancagua

Que, del tenor de la norma recién mencionada (art. 4 letra b) Ley 18.216) queda de manifiesto que las condenas a las que ésta se refiere son aquellas que se hubiesen impuesto dentro del sistema punitivo general y no dentro del marco de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, primero porque la Ley 18.216 no recibe aplicación en las sanciones que se imponen a los adolescentes y porque, en segundo lugar, la referencia que la norma realiza a los plazos de prescripción, de cinco o diez años, dicen relación justamente con aquellas plazos de prescripción que establece el Código Penal, distintos de los que establece la Ley N°20.084. **(Considerando 2°)**

Que, la circunstancia de que no se haya reconocido al sentenciado la aminorante de irreprochable conducta anterior, no es óbice para negar la remisión condicional de la pena, porque aun cuando el condenado cometió un delito siendo adolescente, lo que efectivamente impide considerar que su conducta ha sido exenta de reproche, esa condena no puede considerarse para los efectos de negar la sustitución de la pena, ya que la finalidad de ambas normas es diversa, pues lo primero tiene incidencia en la determinación de la pena, en tanto lo segundo, en la forma de cumplimiento de la misma **(Considerando 3°)**

➤ **Recurso de Apelación y de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto al artículo 1° inciso segundo Ley 18.216**

2.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca sentencia definitiva, en cuanto denegó conceder pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva en razón de ser improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 inciso segundo de la Ley N°18.216. [\(CA Rancagua 05.06.2019 Rol 372-2019\)](#)

Descriptor: Pena sustitutiva; libertad vigilada intensiva; tenencia ilegal de arma de fuego; recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Norma asociada: artículo 1° y 15° Ley 18.216

Defensor: Renato Cárcamo Solís.

Síntesis: El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, resolvió condenar al acusado por su responsabilidad en calidad de autor de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y de un delito de tenencia de arma de fuego.

La defensa del imputado interpone recurso de apelación, en contra de la sentencia que emana del Tribunal, denegando la libertad vigilada intensiva como pena sustitutiva, en razón de lo dispuesto en el artículo 1° inciso segundo de la ley 18.216, que establece la prohibición expresa de concesión de alguna de las penas sustitutivas para el caso del delito de tenencia ilegal de arma de fuego atribuido al imputado. Posteriormente, la parte recurrente, dedujo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional respecto de la norma referida, el que resolvió declararla inaplicable, por lo que la prohibición establecida en la norma deja de tener efectos en el caso concreto.

De esta manera, la Corte accede a la petición de la defensa, toda vez que se cumplen, en la especie, todos los requisitos que establece el artículo 15° de la Ley 18.216.

Considerando relevantes

Que, en consecuencia, considerando lo precedentemente argumentado, la circunstancia de que el imputado tiene irreprochable conducta anterior, la dinámica de los hechos en cuanto el acometimiento realizado por el encartado en contra de la víctima fue de menor intensidad, toda vez que consistieron en una agresión que le provocaron lesiones de carácter leve que fueron consideradas como menos graves por así disponerlo la ley, y que no existen antecedentes de que el arma encontrada en su domicilio fuera a ser utilizada para dañar a la víctima o cometer cualquier otro delito, permiten sostener que se cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley N°18.216, exigido para acceder a la sustitución de la pena privativa de libertad por la de libertad vigilada intensiva. **(Considerando 3°)**

- **Mantiene pena sustitutiva, en razón de lo impreciso del informe presentado por delegado de libertad vigilada intensiva.**

3.- Corte de Apelaciones revoca resolución apelada por la defensa, en cuanto revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, y en su lugar, se dispone que se mantenga ésta, en los términos establecidos en la sentencia. [\(CA Rancagua 16.08.2019 Rol 643-2019\)](#)

Descriptor: libertad vigilada intensiva; pena sustitutiva; informe del delegado.

Norma asociada: Artículo 25° Ley 18.216

Defensor: Leonardo Díaz Valencia

Síntesis: El Juzgado de Garantía de Rancagua revoca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que se encontraba en curso, a petición del Ministerio Público y el Centro de Reinserción Social. El Tribunal tuvo por cierto el incumplimiento grave o

reiterado de la pena sustitutiva, en virtud de un informe del Centro de Reinserción Social, el cual daba cuenta que el condenado había dejado de cumplir con la internación en un centro de rehabilitación de consumo de drogas.

La defensa, apelando a la resolución mencionada, señala que no existe un informe del centro de rehabilitación de drogas que dé cuenta del incumplimiento solicitado por la Ley 18.216 que haga procedente una intensificación de la pena sustitutiva impuesta al condenado. Ante esto, la Corte de Apelaciones acoge la petición de la defensa, ya que, aunque no existiera el referido informe solicitado por la recurrente, el informe del delegado de libertad vigilada intensiva presentaba serios reparos por la poca prolijidad al detallar las faltas reiteradas que se le imputan al condenado.

Considerando relevantes

Vistos: Que según aparece del mérito de los antecedentes, que ha tomado conocimiento esta Corte en la audiencia de hoy, no consta de la resolución en alzada, ni en el informe del delegado de libertad vigilada intensiva que ha servido de fundamento a la misma, cuáles serían de manera pormenorizada, las faltas reiteradas al cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado, a propósito de la pena sustitutiva que actualmente cumple, o bien, si alguna de aquellas genéricamente imputadas, reviste la entidad o gravedad suficiente, a los efectos que con su sólo mérito pueda juzgarse como proporcional la revocación de la pena sustitutiva que le ha sido impuesta, atendido ello a la vaguedad del informe a que se ha hecho referencia, en el cual ni siquiera se consigna el número preciso de incumplimientos que ha tenido el sentenciado.

- **Se adjunta peritaje en un otrosí del recurso de nulidad interpuesto, con la finalidad de explicar antecedentes favorables del imputado para la obtención de pena sustitutiva.**

4.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca, en lo apelado subsidiariamente, sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en cuanto no accedió a otorgar la pena sustitutiva de remisión condicional, esto en razón de un informe pericial presentado en el otrosí del recurso de nulidad interpuesto contra la mencionada sentencia. ([CA Rancagua 27.11.2019 Rol 972-2019](#))

Descriptor: Pena sustitutiva; remisión condicional; informe asistente social; delito de manejo en estado de ebriedad; apelación subsidiaria.

Norma asociada: artículo 4° Ley 18.216

Defensor: Roberto de los Reyes Recabarren

Síntesis: La defensa interpone recurso de nulidad y subsidiariamente recurso de apelación en contra de sentencia pronunciada por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, por la cual el condenado fue inicialmente condenado a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de licencia de conducir por el lapso de dos años, accesorias legales correspondientes y costas del juicio en su calidad de autor del delito consumado de manejo en estado de ebriedad, imponiendo el cumplimiento efectivo de la pena, ya que la defensa no aportó antecedentes suficientes en la oportunidad procesal correspondiente para analizar la aplicación de una pena sustitutiva.

Se acogió parcialmente la nulidad impetrada reduciendo la pena aplicaba al condenado a la de 60 días de prisión en su grado máximo, suspensión de licencia por el término de un año y multa de una UTM y accesorias correspondientes. En cuanto a la apelación subsidiaria, esta busca revocar la parte de la sentencia que no otorga una

pena sustitutiva. De esta manera, junto con la presentación del recurso de nulidad y apelación subsidiaria se adjunta un peritaje que tiene como principal finalidad la de evaluar antecedentes favorables para la obtención de una pena sustitutiva, tal como recalca el informe, el condenado presenta condiciones familiares, sociales y laborales para la aplicación de la remisión condicional.

Considerando relevantes

Que sin perjuicio de lo expuesto por la juez a quo en su fallo -quien obró con los antecedentes existentes al momento de emitir su decisión y cuya pertinencia no es lo que corresponde abordar en este recurso-, lo cierto es que al momento presente, la defensa aportó a la causa un informe emanado por doña Cecilia Guzmán Miranda, Asistente Social y Sicóloga, quien evaluando al condenado, indica que en los ámbitos socio-familiares y laborales, se desarrolla como comerciante independiente, junto a su ex pareja, rubro que le ha permitido constituirse como principal proveedor del grupo familiar, respondiendo de manera adecuada a las necesidades de sus hijos, de quienes se acompaña sus respectivos certificados de nacimiento. Se agrega por la profesional informante que el hecho delictual materia del presente juicio corresponde a un hecho aislado en el desarrollo del imputado, quien refiere tener claridad respecto a las consecuencias legales de aquello, advirtiéndose esfuerzos importantes relacionados con el ámbito laboral, a fin de adherir a pautas socialmente valoradas, y como medio de generar recursos por vías lícitas. Como conclusión, se indica que el imputado presenta arraigo familiar y social, además de la presencia de elementos de apoyo y contención en el proceso judicial; presenta plena conciencia respecto a la consecuencia de sus acciones y riesgos legales asociados así como sus repercusiones tanto a nivel familiar y personal; presenta desarrollo laboral estable, que le ha permitido alcanzar un adecuado estilo de vida; es capaz de aceptar convenciones y normativas socialmente aceptada (...)

(Considerando 6°)

Que en consideración al informe precedentemente expuesto, aparece que en la especie no resulta suficientemente justificada una intervención o la necesidad de la ejecución efectiva de la pena, sino que aquél permite presumir que el condenado no volverá a delinquir, teniendo presente la conducta anterior y posterior al hecho punible, su naturaleza misma, y la modalidad y móviles del ilícito.

(Considerando 7°)

- **En caso que se trate de la primera audiencia de revocación, el incumplimiento no se considera como reiterado en términos del artículo 25 Ley 18.216, por lo que no corresponde revocar la pena sustitutiva por el cumplimiento efectivo.**

5.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, en cuanto revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida al sentenciado y, en su lugar, se declara que se mantiene dicha pena sustitutiva. [\(CA Rancagua 12.12.2019 Rol 1035-2019\)](#)

Descriptor: pena sustitutiva; libertad vigilada intensiva;

Norma asociada: artículo 4° y 25° Ley 18.216

Defensor: Romina Jorquera Cabello

Síntesis: Se interpone recurso de apelación contra resolución que revoca la libertad vigilada intensiva y determina el cumplimiento efectivo de la pena. Según se relata la defensa, el día 4 de Julio de 2018 se aprueba el respectivo Plan de Intervención dejando expresa constancia que se ordena oficiar al Servicio Médico Legal de Rancagua a fin de que realice una evaluación al sentenciado por el consumo problemático y riesgo socio sanitario intermedio que presenta. En esta evaluación se concluye su problemática de policonsumo de drogas y alcohol. De esta manera, el mes de Septiembre de 2018 se informa por el Centro de Reinserción Social que el

condenado presenta Trastorno por Abuso de sustancias, recomendando un tratamiento de tipo ambulatorio del cual se encuentra el lista de espera. En el mes de Abril de 2019 se informa por el Centro de Reinserción Social que el sentenciado continúa su cumplimiento y que al entrevistar al usuario, no se observó alteración del curso formal de pensamiento, ni del lenguaje, sin productividad psicótica.

En lo sucesivo, el representado continuó cumpliendo, y el mes de Agosto de 2019, comparece a audiencia junto a delegado, quien informa que está siendo tratado en el Centro "Comunidad Terapéutica Nueva América".

Dadas las recaídas que tuvo al interior del Centro, se origina audiencia el mes de Noviembre de 2019, se informa de los problemas de consumo en este tratamiento que comenzó, y se solicita por primera vez el quebrantamiento de la respectivo pena sustitutiva. En esta audiencia, el Tribunal señala que la conducta del condenado es refractaría en relación a lo previsto en el artículo 25° de la Ley 18.216 y los fines de la libertad vigilada intensiva, por una parte, de la pena por otra, considerando que los incumplimientos que registra son graves y reiterados, por tanto corresponde dar orden de ingreso, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley 18.216.

Ante esto, la defensa sostiene que los incumplimientos informados en la audiencia de noviembre de 2019 son los primeros que ha conocido el Tribunal, pues antes solo se había manifestado el interés del condenado de hacer su tratamiento, cuestión que el propio sistema no otorgo en la oportunidad que se impuso por el propio plan, lo que le impidió ingresar a tal tratamiento en reiteradas ocasiones, efectuando aun así éste un esfuerzo por no tener recaídas.

Considerando Relevantes

Que del mérito de los antecedentes y teniendo especialmente presente que si bien ha existido incumplimiento por parte del condenado, ésta es la primera vez que se discute a su respecto tal circunstancia en audiencia, por lo que aparece como

desproporcionada la revocación de la pena sustitutiva, en tanto esta no puede considerarse reiterada en los términos que exige la citada norma. **(Considerando 2°)**

Que, en cuanto a la gravedad del incumplimiento, tal como lo indica la defensa, ello principalmente se debe al consumo problemático de drogas que mantiene su representado, siendo esperables las recaídas, debiendo en este punto tener presente el fin preventivo especial de la pena, y en particular el objetivo de la Ley 18.216, esto es, la reincorporación y reinserción social de los condenados **(Considerando 3°)**

- **Incumplimiento grave y reiterado de no es apto para modificar pena sustitutiva, cuando hay motivos de salud grave.**

6.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Peumo, en cuanto modifica la pena sustitutiva que se le otorga a la condenada por incumplimiento grave, y en su lugar se decide mantener la libertad vigilada intensiva por motivos de salud. [\(CA Rancagua 19.12.2019 Rol 1051-2019\)](#)

Descriptor: pena sustitutiva; embarazo; incumplimiento grave; libertad vigilada intensiva.

Norma asociada: artículo 37° Ley 18.216; artículo 75 Código Civil; artículo 19 n°1 Constitución Política de la República; artículos 1°,3° y 4° Ley 20.000

Defensor: Adolfo Blanc Morales

Síntesis: Se condena a la imputada por los delitos de tráfico del artículo 3° y tráfico en pequeñas cantidades del artículo 4°, ambos de la Ley 20.000. Se cita a una audiencia de aprobación de plan, donde se aprueba el plan de intervención de libertad vigilada intensiva.

Posteriormente, se presenta, por parte de Gendarmería de Chile, un informe de incumplimiento donde entre otras cosas, no estaría cumpliendo con la residencia ni con el empleo que se le exigió como accesoria.

Finalmente, la condenada, no comparece a audiencia de verificación de cumplimiento y se le despacha orden de detención, la que se ejecuta, resolviendo el Tribunal a quo el quebrantamiento de conformidad al artículo 25 N°1 de la Ley 18.216.

Señala la defensa, que el Tribunal, dadas las faltas reiteradas, escuchó las razones por las cuales había incumplido dicha pena sustitutiva. La condenada en notorio estado de gravidez, ya con más de 6 meses, le señaló al Tribunal que no había cumplido la pena sustitutiva, pues estaba en reposo absoluto pues, además del embarazo posee un cáncer cérvico uterino en tercera etapa. De esta manera, la defensa solicitó al Tribunal fijar nuevo día y hora para que la sentenciada se pudiera hacer de más y mejores antecedentes como era el caso de la documentación respectiva. El Tribunal rechazó dicho planteamiento y suspendió la audiencia para verificar la veracidad de lo dicho. Se certificó que era paciente del servicio de oncología del Hospital Regional de Rancagua, pero que no se había presentado.

El Tribunal al verificar que tampoco había ido a los controles del Hospital Regional, decidió revocar la pena sustitutiva.

Considerando Relevantes

VISTOS: Teniendo en consideración, que si bien las circunstancias de salud invocadas por la defensa de la condenada, al momento de discutirse su quebrantamiento, no permiten en modo alguno justificar los incumplimientos de la penada en relación al Plan de Intervención Individual aprobado en audiencia de 22 de octubre de 2018, lo cierto es que el actual estado de embarazo y su precaria salud, requieren de atención y asistencia médica especial y determinada en orden a otorgar protección de la criatura que está por nacer, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 N° 1

de la Constitución Política, artículo 75 del Código Civil, y lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 18.216, se revoca la resolución apelada (...)Sin perjuicio de lo resuelto anteriormente, cualquier incumplimiento motivado en aspectos de salud, deberá ser puesto en conocimiento del Tribunal de manera oportuna y aportando todos los antecedentes que justifiquen pormenorizadamente el incumplimiento de que se trata, a fin de que se debata lo pertinente en cuanto a un eventual quebrantamiento.

II.- En contra de la resolución que decreta o rechaza el sobreseimiento definitivo de la causa

- **Conducción bajo la influencia del alcohol es falta, por lo que su tiempo de prescripción es de 6 meses desde que se cometió el hecho.**

7.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución dictada por Juzgado de Garantía, que rechazó decretar el sobreseimiento definitivo en causa sobre conducción bajo la influencia del alcohol, y, en su lugar, se declara el referido sobreseimiento por encontrarse prescrita la acción penal. ([CA Rancagua 28.08.2019 Rol 675-2019](#))

Descriptor: falta; conducción bajo la influencia del alcohol; sobreseimiento definitivo; prescripción acción penal.

Norma asociada: artículo 193 Ley 18.290; artículos 21° y 25° Código Penal;

Defensor: Jaime Lobos Stephani

Síntesis: La defensa interpone recurso de apelación, en contra de resolución que rechaza el sobreseimiento definitivo por la prescripción de la acción penal, respecto del imputado, por la falta de conducción bajo la influencia del alcohol.

Señala la defensa, la Fiscalía solicitó audiencia de formalización por un hecho respecto del cual habían transcurrido más de 6 meses y según lo que ha resuelto la Corte Suprema, en el fallo N°7648-2015, el manejo bajo la influencia del alcohol es falta y no ha existido un cambio de razonamiento posterior.

Considerando relevantes

Que, el ilícito previsto en el artículo 193 inciso 1° de la Ley 18.290, de conducción bajo la influencia del alcohol, es una falta, tal como lo califica de manera expresa el artículo 197 inciso 7° de la misma ley, por lo que la acción penal a su respecto prescribe en el plazo de seis meses, sin que obste a la calificación de falta el hecho que tenga asignada una pena de multa superior a 4 UTM y de suspensión de licencia de conducir, por cuanto el artículo 21 del Código Penal incluye esta última sanción para las faltas y a su vez el artículo 25 permite imponer a las faltas, multas superiores a 4 UTM, “en determinadas infracciones, atendida su gravedad”, que es lo que ocurre en la especie, criterio que coincide con lo resuelto por la Corte Suprema en los autos Rol 7648-2015. **(Considerando 1°)**

- **Decretado el sobreseimiento definitivo por cumplir con las condiciones que impone una suspensión condicional del procedimiento, aun cuando es sorprendido manejando mientras la licencia para manejar vehículos motorizados esté suspendida, no es constitutivo de delito.**

8.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución apelada por la defensa, en cuanto rechazó el sobreseimiento definitivo en causa sobre manejo con licencia de conducir suspendida, por no ser los hechos, materia de la formalización, constitutivos de delito. [\(CA Rancagua 29.08.2019 Rol 687-2019\)](#).

Descriptor: sobreseimiento definitivo; suspensión de licencia; suspensión condicional del procedimiento.

Norma asociada: artículo 209 Ley 18.290; artículo 250 letra a) Código Procesal Penal

Defensor: Ronald Guajardo Barahona

Síntesis: Defensor interpone recurso de apelación en contra de resolución dictada por la Juez de Garantía de Rengo, que, en audiencia de 8 de Agosto de 2019, rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo.

Señala la defensa, que los hechos materia de la formalización no son constitutivos de delito, por lo que cumple con lo que señala el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal. Según el abogado defensor, al imputado se le formaliza con fecha 15 de Julio de 2019, por el delito de conducción de vehículo motorizado durante la vigencia de la sanción impuesta del artículo 209 de Ley 18.290, que impuso la suspensión de licencia de conducir por el plazo de dos años, en razón de una suspensión condicional del procedimiento, con fecha 29 de Marzo de 2017, en el 9° Juzgado de Garantía de Santiago.

Agrega la recurrente, que en la causa anteriormente señalada se decretó el sobreseimiento definitivo con fecha 03 de abril de 2018, por haberse cumplido las condiciones impuestas, estas son las de las letras g) y h) del artículo 238 del Código Procesal Penal; no habiéndose referido aquella resolución a la suspensión de la licencia de conducir por dos años, porque sólo queda entender que la licencia se mantenía suspendida producto de la suspensión condicional llevada a efecto en aquel proceso.

Es en virtud de esto, la defensa argumenta, que se debe entender que los hechos materia de formalización de la presente causa, no constituyen delito, ya que fueron impuestos como condición, de precisamente una suspensión condicional del procedimiento, y es por esto que el curso a seguir no sería la investigación de un nuevo delito, sino que la revocación de dicha suspensión condicional.

Considerando relevantes

Que, sin perjuicio que la suspensión de la licencia de conducir fue decretada por el lapso de dos años a contar a contar del día 29 de marzo de 2017, no se puede desconocer los efectos producidos por el sobreseimiento total y definitivo decretado con fecha 2 de abril de 2018, por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago respecto del imputado en la causa sustento de la formalización, resolución que pone término al procedimiento, por lo que, sin perjuicio que el imputado no contaba con su licencia el día 28 de octubre de 2018, en ese momento no se encontraba sujeto a la suspensión de la licencia de conducir decretada, no siendo dicho hecho constitutivo delito. **(Considerando 3°)**

- **Elemento no apto para el disparo, no puede ser considerada como arma de fuego, tampoco puede ser considerado como el delito de portar elementos conocidamente destinados a cometer el delito de robo, puesto que por su ubicación en el Código Penal solo procede para el robo con fuerza en las cosas.**

9.- Corte de Apelaciones revoca resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, en cuanto rechazó solicitud de sobreseimiento definitivo por la defensa, en su lugar, se decreta el referido sobreseimiento, por no ser los hechos imputados constitutivos de delito. [\[CA Rancagua 04.09.2019 Rol 712-2019\]](#).

Descriptor: Sobreseimiento definitivo; tenencia de arma de fuego.

Norma asociada: Ley 17.798; artículo 445 Código Penal

Defensor: Oscar Ortega Fernández

Síntesis: En audiencia de 14 de Agosto de 2019, el Ministerio Público le solicita al Tribunal proceder conforme al procedimiento simplificado, en este requerimiento se

relataban los siguientes hechos: “El día 30 de enero del 2019, alrededor de las 09:15 horas funcionarios policiales efectuaban un patrullaje preventivo por calle Quillota en dirección al Poniente y al llegar al pasaje La Chimba proceden a fiscalizar al imputado (...) solicitándole su cédula de identidad quien manifiesta que no la portaba, dándose a la fuga del lugar, lanzando mientras huía un objeto de color negro material metálico con similares características a una pistola, siendo alcanzado por personal policial quienes proceden a su detención.” Conforme a dichos hechos, el Ministerio Público señal que son constitutivos del delito del artículo 445 del Código Penal.

Estima la defensa que dicho elemento esto es “un objeto de color negro material metálico con similares características a una pistola” no configura el tipo penal establecido en el artículo 445 del código penal, dicha norma hace referencia a elementos que son “destinados conocidamente para efectuar el delito de robo y no diere descargo suficiente sobre su fabricación, expedición, adquisición o conservación”.

De igual manera entiende la defensa, que el tipo penal del artículo 445 en virtud de su ubicación dentro del párrafo de “Del robo con fuerza en las cosas” hace referencia a elementos que son destinados para cometer un delito de robo con fuerza, tal como son los elementos que el propio artículo en comento menciona como ejemplos; esto es “llaves falsas, ganzúas”, mas no un elemento que eventualmente pudiese servir para cometer un delito de robo con intimidación.

Considerando relevantes

Que en dicho orden de ideas, la circunstancia de ser o no constitutivo de ilícito la mera tenencia de un elemento que a estas alturas del proceso consta que carece de aptitud para ser considerada como un arma de fuego, se descarta en primer término por cuanto claramente no es objeto de regulación por la ley de armas 17.798, y en segundo lugar, aquel elemento, en principio inocuo a los efectos de la persecución penal, podrá entenderse vinculado a la comisión de otros ilícitos. En el caso que nos

convoca el Ministerio Público formaliza por la infracción al artículo 445 del Código penal, pero yerra en su calificación por cuanto dicha norma efectivamente establece punición a la fabricación o mera tenencia de herramientas vinculadas a las hipótesis de robo con fuerza, como se desprende inequívocamente de su posición dentro del Título IX Párrafo 3° del Libro II del Código Penal, reservado precisamente a esas hipótesis delictuales.

Así las cosas, el eventual empleo de un elemento como el hallado en poder del justiciable, podría decir relación eventual con la comisión de un delito de robo con intimidación, pero dentro del Párrafo atinente a dicho ilícito no existe norma especial de punición relativa al porte o mera tenencia de un elemento que pudiere ser considerado suficiente a los efectos de la comisión de la figura de robo ya referida; por consiguiente, la persecución penal ha de seguir las reglas generales a su respecto, sancionándose la tenencia de un elemento como el que se imputa solamente cuando estemos en presencia a lo menos, de una tentativa, aspecto de hecho que no se aprecia concurrente en el requerimiento del Ministerio Público. **(Considerando 3°)**

- **La aplicación de la Ley 20.084 conforme a principios de tolerancia especial que se utiliza para interpretar el estatuto penal adolescente y el principio de celeridad, aplica los plazos de prescripción del artículo 5° de la Ley 20.084, en desmedro de lo que señala el artículo 369 quater del Código Penal.**

10.- Corte de Apelaciones de Rancagua confirma resolución apelada por el Ministerio Público, que decreto el sobreseimiento definitivo de la causa, declarando la prescripción de la acción penal conforme al artículo 5° de la Ley 20.084. [\(CA Rancagua 05.02.2019 Rol 63-2019\)](#).

Descriptor: delito de violación menor de 14 años; sobreseimiento definitivo; principio de especialidad; principio de celeridad; prescripción de la acción penal.

Norma asociada: artículo 5° Ley 20.084; artículo 369 quater Código Penal.

Defensor: Rodrigo Cabezas Droguett

Síntesis: Ministerio Público interpone recurso de apelación contra resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, que acogió el argumento de la defensa en orden a decretar el sobreseimiento definitivo en la causa.

Los antecedentes de hecho asentados, dan cuenta que los hechos objeto de la investigación habrían ocurrido en el verano del año 2010, fecha en la cual el imputado era menor de edad y la comunicación de cargos se efectúa el día 14 de Mayo del año 2018.

De esta manera, en la Audiencia de Preparación de Juicio Oral, se debate que norma debe ser aplicable al caso en la especie, toda vez que según el Ministerio Público debe primar la norma del artículo 369 quater, pues conforme aquella el plazo de prescripción, al no haber alcanzado una mayoría de edad la víctima o presunta ofendida, no ha empezado a correr. Mientras la defensa, fundamenta su alegación en que se cumplen los plazos que ordena la ley 20.084 por tanto la acción penal estaría prescrita.

El Juzgado de Garantía, aplicando el principio de especialidad, señala en la resolución apelada, considerando 4° *Así las cosas, toca resolver cual es la norma especial que prima en la especie, pues ha sido ese el argumento que ambos intervinientes han planteado al juzgador. Desde este punto de vista en concepto de suscrito las reglas de la ley 20.084 conforme se ha indicado en la propia historia de la ley, en el mensaje de la misma, tienen por objeto establecer un estatuto especial y particular sancionatorio para los adolescentes que cometen infracciones de orden penal sustrayendo los del ámbito aplicación del Código Penal de adulto estableciendo una normativa particular al efecto, que como se indicó previamente las normas procesales del código respectivo y las normas de fondo de tipo penal han de ser aplicado es la especie de aquello que no tuviere*

regulación en la ley 20.084 y que en todo caso no sea incompatible con los principios de aquella.

Que en esta caso en mi concepto la norma especial aplicable es la regla de prescripción del artículo quinto de la Ley 20.084 pues está precisamente establecida en el estatuto creado al efecto para adolescentes no viéndose afectada por la disposición del artículo 369 quáter, que esta reglada dentro de las normas establecidas en el Código Penal y desde ese su punto de vista general aplicación.

Ante esta resolución, el Ministerio Público señala que el Juez de Garantía, yerra en su decisión, ya que considera el Art. 369 quater como una norma de carácter general, lo que a juicio de esta parte es un error, ya que esta es una norma de carácter especialísima de plazo de prescripción. Es decir, señala que no existiría la colisión formal normativa, toda vez que las dos normas revisten el carácter de especiales.

Considerando relevantes

Que además del principio de especialidad señalado por el Juez de Garantía, se debe considerar para resolver el presente asunto, el principio de tolerancia especial que se ha utilizado para interpretar el estatuto penal adolescente y, que de manera reiterada lo ha manifestado la Corte Suprema en diversos fallos, por el ejemplo en aquellos que se ha pronunciado sobre la reincidencia específica o bien en lo referente a la aplicación de la Ley N°19.970, y como también el principio de celeridad que contempla el mismo estatuto, y que se manifiesta precisamente en el acortamiento de los plazos de prescripción que establece el artículo 5° de la referida disposición legal, en pos de un pronto pronunciamiento judicial para responder de manera adecuada a la inserción del adolescente a la sociedad. **(Considerando 1°)**

Que por lo anterior, si bien es cierto lo afirmado por el Ministerio Público, en cuanto a que no habría colisión formal normativa entre el artículo 5° de la Ley 20.084 y el artículo 369 quater del Código Penal, la aplicación de esta última norma legal no es

pertinente atendidos los principios jurídicos mencionados en el motivo anterior.
(Considerando 2°)

- **En este mismo sentido, las resoluciones Penal-149-2019; Penal-366-2019; Penal-463-2019.**

➤ **Conducción bajo la influencia del alcohol es falta, no delito, por lo que el plazo de prescripción de la acción penal es 6 meses, desde que se cometió el delito.**

11.- Corte de Apelaciones de Rancagua confirma resolución apelada por el Ministerio Público, en cuanto decretó el sobreseimiento definitivo en la causa, por encontrarse prescrita la acción penal. [\(CA Rancagua 07.08.2019 Rol 622-2019\)](#).

Descriptor: conducción bajo la influencia del alcohol; falta; simple delito; sobreseimiento definitivo;

Norma asociada: artículos 193 y 197° inciso 7 Ley 18.290; artículo 93 n°6 Código Penal

Defensor: Cesar Zamorano Quitral

Síntesis: La Fiscalía, interpone requerimiento en procedimiento simplificado en contra del imputado, señalando que los hechos que se imputan son constitutivos del delito conducción bajo la influencia del alcohol, previsto y sancionado en el artículo 193 inc. 1 de la Ley 18.290, en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole al acusado una participación en calidad de autor ejecutor directo e inmediato del N° 1 del artículo 15 del Código Penal.

Posteriormente, en audiencia de juicio oral simplificado, la defensa solicita el sobreseimiento definitivo por encontrarse prescrita la acción penal, ya que la

calificación jurídica que hace el Ministerio Público en el requerimiento correspondería a una falta, por lo que el plazo de 6 meses desde que se cometió el delito ya habría transcurrido. El Juzgado de Garantía de Rancagua resuelve accediendo a la petición de la defensa, razón por la cual la Fiscalía interpone recurso de apelación.

El Ministerio Público estima que la mencionada resolución es errónea ya que la naturaleza jurídica del ilícito consagrado en el Art. 193 inc. 1 de la Ley 18,290, no es una falta, sino un simple delito, por lo que hay que aplicar el plazo de 5 años, tal como lo señala el artículo 95 del Código Penal.

Considerando relevantes

VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes y haciendo suyos los argumentos dados por la juez a quo, teniendo además presente que el ilícito previsto en el artículo 193 inciso 1° de la Ley 18.290, de conducción bajo la influencia del alcohol, es una falta, tal como lo califica de manera expresa el artículo 197 inciso 7° de la misma ley, por lo que la acción penal a su respecto prescribe en el plazo de seis meses, sin que obste a la calificación de falta el hecho que tenga asignada una pena de multa superior a 4 UTM y de suspensión de licencia de conducir, por cuanto el artículo 21 del Código Penal incluye esta última sanción para las faltas y a su vez el artículo 25 permite imponer a éstas, multas superiores a 4 UTM, “en determinadas infracciones, atendida su gravedad”, que es lo que ocurre en la especie. Lo resuelto además, ya ha sido afirmado por la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol 7648-2015, de cuatro de agosto de dos mil quince, específicamente considerandos sexto y séptimo, argumentos que esta Corte comparte plenamente.

- **En el mismo sentido, las resoluciones [Penal-676-2019](#); [Penal-677-2019](#); [Penal-794-2019](#); [Penal-900-2019](#)**

- **Es la formalización de la investigación, la que suspende la prescripción de la acción penal, no así, la denuncia que consta en el parte policial.**

12.- Corte de Apelaciones de Rancagua confirma resolución apelada por el Ministerio Público, en cuanto decretó el sobreseimiento definitivo en la causa, por encontrarse prescrita la acción penal. [\(CA Rancagua 03.10.2019 Rol 799-2019\)](#).

Descriptor: sobreseimiento definitivo; prescripción acción penal; conducción bajo la influencia del alcohol

Norma asociada: artículos 193 y 197° inciso 7 Ley 18.290; artículo 93 n°6 Código Penal

Defensor: Juan Rojas Rojas

Síntesis: En esta causa, el acusado es sorprendido conduciendo bajo la influencia del alcohol el día 31 de Octubre de 2018.

En audiencia de control de la detención, la defensa solicita que se decrete la prescripción y como consecuencia de ello el sobreseimiento definitivo de la presente causa, toda vez que existe una solicitud de formalización de investigación por parte del Ministerio Público, con fecha 01 de julio del año 2019. A juicio de la defensa, en virtud de lo expuesto en los artículos 193 y 197 de la Ley 18.290 constituyen una falta penal y como consecuencia de ello entonces debe decretarse la prescripción.

El Ministerio Público, en audiencia, se opone a esta solicitud por considerar que se trata en este caso de un delito, toda vez que la multa excede el límite que establece el artículo 25 del Código Penal por además estar acompañado de una sanción accesoria que es la suspensión de la licencia de conducir y al estar tratado como tal en la misma ley ya mencionada.

El Juez de Garantía de Rancagua, accede a la petición de la defensa. Ante esto, el Ministerio Público interpone recurso de apelación fundado principalmente en que se trata de un delito y no de una falta penal y además, agrega: “Que aun así, si se estimara que su naturaleza jurídica es una falta penal, esta no estaría prescrita y no procedería el sobreseimiento, ya que el plazo de prescripción de la acción penal de las faltas, es de seis meses , según el Art. 94 del Código Penal y conforme lo establece el Art. 96 del Código penal este plazo se suspende desde que “el procedimiento se dirige contra él”. En ese sentido, debemos señalar que según lo establecido en el Art. 96, precisamente se ha dirigido el procedimiento en contra de el a partir de la denuncia efectuada el mismo día de ocurrencia de los hechos, esto es el día 31 de Octubre de 2019, por parte policial de la 1° Comisaría Rancagua, bastando esta mera denuncia, para suspender la prescripción.

Considerando relevantes Juzgado de Garantía de Rancagua

Que para efectos de resolver y en primer punto respecto de si estamos o no ante un delito o una falta penal, debemos derechamente analizar la normativa aplicable en específico, esto es, el artículo 193 y el artículo 197 inciso 5° de la Ley 18.290. **(Considerando 3°)**

Bajo ese supuesto y más allá del nombre o del título en donde se encuentre regulada la falta o delito, entiende este Juez que el artículo 193 inciso 5° es una falta penal y eso lo califica en la relación de artículos que se hará referencia y además lo establecido expresamente en el artículo 197 inciso 7°, el cual lo refiere como una falta penal, por lo cual resulta innecesario hacer ningún tipo de interpretación normativa, toda vez que cuando el sentido de la ley es claro no cabe ningún tipo de interpretación y debemos estar al tenor literal de la norma. **(Considerando 4°)**

Sin perjuicio de ello, siendo también argumentos planteados, tanto en esta audiencia como en otras de la misma naturaleza por el Ministerio Público y la Defensa, el artículo 21 del Código Penal necesariamente hay que relacionarlo con el artículo 25

del mismo código y efectivamente el artículo 25 establece como cuantía ciertos límites para crímenes, ciertos límites para simples delitos y ciertos límites para faltas penales, todo ello sin perjuicio de que en determinadas infracciones, señala el artículo 25 que atendida su gravedad se contemplan multas de cuantía superior, es decir, puede existir una falta penal que tenga una multa en monto superior al que la ley establece en el artículo 25 (**Considerando 5°**)

Considerando relevante de ICA de Rancagua

VISTOS: Teniendo presente lo expuesto por los intervinientes, en especial, que según lo dispone el artículo 233 del Código Procesal Penal, es la formalización de la investigación la que suspende el plazo de prescripción de la acción y no existiendo constancia en estos autos de antecedentes que den cuenta que el imputado haya cometido un nuevo delito ni que haya salido del país, y lo dispuesto en los artículos 250 y 360 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma, la resolución (...)

- **Si Audiencia de Revocación de Suspensión Condicional del Procedimiento no se verifica dentro del plazo fijado para el cumplimiento de las condiciones, debe sobreseerse definitivamente, independiente si el imputado es formalizado por nuevo delito.**

13.- Corte de Apelaciones de Rancagua confirma resolución apelada por el Ministerio Público, en cuanto decretó el sobreseimiento definitivo de la causa, por haberse vencido el plazo fijado para la suspensión condicional del procedimiento, sin verificarse la audiencia de revocación dentro de este. ([CA Rancagua 11.10.2019 Rol 837-2019](#)).

Descriptor: Suspensión condicional del procedimiento; delito de lesiones menos graves en contexto de Violencia intrafamiliar; audiencia de revocación.

Norma asociada: artículos 238° letras g) y h), 250° letra a) Código Procesal Penal;

Defensor: Cristian Miranda Cordero

Síntesis: Con fecha 6 de septiembre de 2018 se formalizó investigación en contra del imputado, por el delito consumado de lesiones menos graves en contexto de Violencia Intrafamiliar. En esta audiencia, se decretó la Suspensión Condicional del Procedimiento en favor del imputado, decretándose como condiciones las del artículo 238 letras g) y h) del Código Procesal Penal, todo por el plazo de 1 año a contar de dicha fecha. Posteriormente, con fecha 21 de julio de 2019, el imputado es nuevamente formalizado, por el mismo delito, y contra la misma víctima. Lo que, a juicio de la Fiscalía, incurre en la causal legal y objetiva de revocación de salida alternativa, contemplada en el artículo 239 del Código Procesal Penal.

Conforme lo anterior, el ente persecutor solicita antes del vencimiento de la salida alternativa descrita, audiencia para discutir la revocación de la misma, la cual se verificó el 26 de septiembre de 2019, instancia en la cual, la defensa solicita el sobreseimiento por el vencimiento del plazo de 1 año fijado para el cumplimiento de la Suspensión Condicional del Procedimiento.

El Tribunal a quo, accede a la petición de la defensa, en atención a que ya se encontraba vencido el plazo de un año antes descrito, declara el sobreseimiento definitivo en la causa.

Considerandos relevantes

Que consta del mérito de los antecedentes que el imputado fue formalizado por nuevos hechos el 21 de julio de 2019, dentro del plazo que se encontraba vigente la

salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, sin que el Ministerio Público solicitara en dicha audiencia que se revocara la misma. **(Considerando 1°)**

Que, además, consta que si bien el Ministerio Público solicitó la respectiva audiencia de revocación de la salida alternativa el 13 de agosto de 2019 antes que transcurriera el plazo de un año, lo cierto es que el tribunal la fijó una vez expirado dicho término, decisión que no fue objeto de reproche alguno por el Ministerio Público. **(Considerando 2°)**

Que de lo anterior, es posible concluir que vencido el plazo fijado para la suspensión condicional del procedimiento, efectivamente la salida alternativa no había sido revocada, por ende y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 240 del Código Procesal Penal se extinguió la acción penal. **(Considerando 3°)**

- **Para que se configure la prescripción de la pena, el tiempo se cuenta en cada crimen o simple delito individualmente considerado, nunca la suma total de la condena.**

14.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Santa Cruz, en cuanto niega la prescripción de la pena a un condenado que se fuga del penal donde cumplía su condena. En su lugar, se decreta que las penas se encuentran prescritas por el lapso del tiempo. [\[CA Rancagua 06.11.2019 Rol 800-2019\]](#).

Descriptor: prescripción de la pena; fuga de penal;

Norma asociada: artículos 97°, 98° y 100° Código Penal; artículos 510 y ss. Código de Procedimiento Penal.

Defensor: abogado privado

Síntesis: El Juez de Garantía de Santa Cruz rechazó la solicitud de prescripción de la pena realizada por el condenado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal al haber transcurrido más de 32 años desde la expedición de la sentencia, esto es, el 19 de Junio de 1987. Según el certificado de cumplimiento de Gendarmería, el condenado se fuga del penal el día 10 de Julio de 1989, de modo que conforme al artículo 98 del Código Penal ha de computarse el plazo de prescripción desde esta última fecha y no en la que señala el condenado. Resuelve el Juez de Garantía, señalando que la suma de los 3 delitos que se le imputaron al condenado suma 18 años de presidio, por lo que no se puede entender que esté prescrita la pena según lo que señala el artículo 100 del Código Penal.

La Corte de Apelaciones solicita informe al Fiscal Judicial, quien señala: “Ahora bien, por encontrarse fue del territorio nacional, se aplica al condenado lo previsto en el artículo 100 del código punitivo, esto es computando uno por cada dos días de ausencia, o sea en vez de aplicar 10 años, se deberá considerar 20 años, siempre, como se dijo, contados desde la fecha en que se fugó del penal, que corresponde a la del quebrantamiento. Siendo ello así, desde el 10 de julio del año 1989 al 10 de julio del año 2009, la pena aplicada ya estaría prescrita, no siendo correcto el razonamiento del juez de la instancia quien consideró como plazo para contabilizar la prescripción, el tiempo de duración mismo y total de todas las penas aplicadas que sumaban cerca de 18 años”

Considerando relevantes

Que, atendido que dentro de las condenas se le impuso pena de crimen en dos de ellas, estas en principio prescriben en el plazo de diez años, considerando el conjunto de las mismas, las que, sin embargo, en la especie debe entenderse que requieren el doble de dicho plazo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 del Código Penal, por cuanto se ha establecido que durante el quebrantamiento el condenado se ausentó del territorio nacional.

(Considerando 3°)

Que, conforme a lo anterior, las penas en cuestión prescribieron al cumplirse veinte años desde el quebrantamiento, lo que aconteció con fecha 10 de julio de 2009, por lo que a la poca de la solicitud de prescripción efectivamente esta se encontraba cumplida, por lo que se revocará la resolución en alzada, con la finalidad de efectuar tal declaración.

(Considerando 4°)

III.- En contra de la resolución que se pronuncia respecto a exclusión de prueba

- Se requiere siempre previa orden fiscal para que la actuación autónoma de las policías, que auxilian al Ministerio Público, sea considerada lícita.

15.- Corte de Apelaciones de Rancagua confirma resolución apelada por el Ministerio Público, en cuanto excluyó la totalidad de la prueba de acusación, por actuación de agente revelador, sin previa orden, lo que constituye inobservancia de garantías constitucionales. [\[CA Rancagua 01.02.1019 Rol 50-2019\]](#).

Descriptor: exclusión de prueba; agente revelador; Instagram; transacción de drogas.

Norma asociada: artículos 79°, 80° y 84° Código Procesal Penal; artículo 25° Ley 20.000

Defensor: Víctor Providel

Síntesis: El Ministerio Público deduce recurso de apelación contra resolución dictada en la audiencia de preparación del juicio oral, en virtud de la cual se excluye toda la prueba de cargo que el ente persecutor pretendía incorporar al juicio.

Tanto el Ministerio Público como la defensa están de acuerdo en los hechos: la policía obtiene a través de una red social, Instagram, indicios acerca de la venta de droga por parte de la imputada que en virtud de ello el agente policial investigador, el día 24 de agosto de 2018, crea un perfil en Instagram y toma contacto con la imputada para la venta de droga lo que acuerdan, luego el 28 de agosto toman un nuevo contacto, el 1 de septiembre acuerdan el valor y lugar donde se entregara la droga, en un cuarto contacto el funcionario policial llama a la imputada y acuerdan aumentar la cantidad de droga a comprar y el precio de la sustancia. Finalmente, el 4 de septiembre de 2018, recién el funcionario policial pide autorización al fiscal para actuar como agente revelador para comprar la droga.

La Corte de Apelaciones, toma en cuenta para resolver, lo establecido en el artículo 79, 80 y 84 Código Procesal Penal y el artículo 25 de la Ley 20.000.

Considerando relevantes

De las normas transcritas se desprende nítidamente que es el Ministerio Público el encargado de dirigir la investigación y las policías son auxiliares de tal órgano en aquella función, por lo que deben siempre que tomen conocimiento de un hecho constitutivo de delito, informarle inmediatamente de ello para que adopte las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de los responsables. En el mismo sentido y, de manera coherente con lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 20.000 permite utilizar como herramientas de investigación las figuras de agentes encubiertos o agentes reveladores, pero con la autorización del Ministerio Público. El tenor literal de la norma, permite concluir que la legalidad de las herramientas mencionadas, están dadas por el hecho de que previo a cualquier acuerdo de voluntades entre el imputado y la policía en aras a efectuar una

transacción ilícita de drogas, debe mediar siempre la autorización del Ministerio Público a través de sus fiscales. **(Considerando 5°)**

Que tal proceder, constituye evidentemente una actuación ilegal que ha infraccionado la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a la inviolabilidad de la intimidad y las comunicaciones en casos no autorizados por la ley, ilegalidad que ha ocurrido al inicio de la investigación y que permitió recabar por parte de la policía y el Ministerio Público la prueba ofrecida en la audiencia de preparación de juicio oral, la que sin embargo, se encuentra contaminada por la ilegalidad de inicio, por lo que no puede ser admitida como prueba lícita por haber sido obtenida con inobservancia de garantías constitucionales. **(Considerando 7°)**

- **Exclusión de prueba testimonial por afectación derecho a defensa.**

16.- Corte de Apelaciones de Rancagua confirma resolución que excluye medios probatorios presentados por el Ministerio Público, por constituir una afectación al derecho a defensa del imputado. [\(CA Rancagua 12.02.2019 Rol 81-2019\)](#).

Descriptor: exclusión de prueba; testigos; informe policial

Norma Asociada: artículo 19 N°3 Constitución Política de la República;

Defensor: abogado privado

Síntesis: En la audiencia de preparación de Juicio Oral, el Tribunal de Garantía de Peralillo, acogió solicitud de exclusión de dos testigos, uno de ellos es testigo protegido, por cuanto la declaración del primer testigo iba incluida en un informe policial, ejecutado por la segunda testigo del cual no había “timbre” de recepción en Fiscalía. En dicha audiencia, se decidió excluir la prueba testimonial por cuanto no existe un registro formal que dé cuenta de la fecha en que se incorporó el informe a la

carpeta investigativa, más aún cuando el abogado defensor pregunta a la fiscal en audiencia, ésta no le da una fecha cierta, antecedentes que permiten al Tribunal presumir que la defensa no tomó conocimiento del informe en la etapa de la investigación. De esta manera, la falta de la recepción, y, por tanto, de conocimiento cierto de la defensa implicaría un atentado al derecho a la defensa de un debido proceso, ya que se priva de la posibilidad de contrarrestar o solicitar otros trámites relacionados a dicho informe.

Ante esto, la Fiscal Adjunto de Santa Cruz postula revocar dicha resolución que excluye a ambos testigos, por cuanto el informe policial, tal como aparece en carpeta, llegó mucho antes de la fecha de cierre. Agrega, que respecto de la falta de timbre de recepción, obedece a que, como el informe era muy grande, no podía ser remitido por correo electrónico a la Fiscalía, lo que obligó a la funcionaria a cargo del mismo, a enviarlo por mano, a la BICRIM de Santa Cruz y esta a su vez a la Fiscalía.

Considerando relevante

VISTOS: Que, no contar con el informe de la orden de investigar a la época del cierre de la investigación, habiendo podido la defensa solicitar diligencias del mérito de lo informado, de lo que se concluye que se le priva del derecho de contrarrestar o solicitar otros trámites relacionados con dicho informe, lo que conculca el derecho a la defensa, la igualdad ante la Ley, alterando de esta forma las normas del debido proceso contenidas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en los artículos 360 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma, la resolución apelada (...)

- **Si prueba testimonial no consta en carpeta investigativa, debe ser excluida del juicio oral por infracción al deber de registrar las actividades de investigación que recae sobre el Ministerio Público**

17.- Corte de Apelaciones de Rancagua confirma resolución apelada por el Ministerio Público, en cuanto excluye medios de prueba de cargo, por vulneración de garantías fundamentales. ([CA Rancagua 20.11.2019 Rol 970-2019](#)).

Descriptor: exclusión de prueba; declaración de testigos; obligación de registro de actividades de investigación;

Norma asociada: artículos 181°, 227°, 276° Código Procesal Penal;

Defensor: Daniela Larraguibel

Síntesis: En audiencia de Preparación de Juicio Oral Simplificado, la defensa del requerido solicitó la exclusión de prueba testimonial de la víctima y de una funcionaria policial, por vulneración de garantías fundamentales, como lo son el debido proceso y una adecuada defensa técnica.

A este respecto, la Juez de Garantía de Rancagua señala que respecto de la víctima, existe solo una denuncia que consta en el parte policial y esto no puede considerarse una declaración para ser contrarrestada y considerada en un juicio oral ya que dejaría en la indefensión a la defensa, por lo que no le permitiría un adecuado ejercicio de sus derechos y siendo esencial contar tal declaración, se excluye al testigo indicado, así también, la testigo funcionaria policial, ya que los funcionarios que acogen denuncias deben contar con una declaración formal a efectos de contrastar.

Ante dicha resolución, la Fiscalía interpone recurso de apelación, estimando que el Tribunal ha incurrido en error, toda vez que los supuestos derechos vulnerados por el actuar del Ministerio Público, no son tal y no perjudican en nada a la contraria. Agrega,

que la ley exige conocer los hechos por los que se prestara declaración y ello está plasmado en la denuncia aludida y no es sorpresivo para la defensa los dichos, ni sobre lo que declarará. En el parte ya mencionado, esta individualizada la víctima y junto a ello firma el acta de apercibimiento y figura la funcionaria policial a cargo del procedimiento que corresponde a la testigo, por lo que sería posible contrastar sus actos realizados en razón del procedimiento que tuvo a su cargo.

Considerando relevantes

Que, tal como ha sido resuelto por diversos tribunales superiores de justicia, más allá de determinar si pueden comparecer al juicio oral aquellos testigos que no declararon en la etapa investigativa, lo cierto es que es obligación del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 181 y 227 del Código Procesal Penal, registrar las actividades de investigación, con el objeto de conocer la imputación, confrontar la prueba de cargo, evitar la sorpresa e impedir la confrontación que pudiere surgir del interrogatorio directo. **(Considerando 1º)**

Que, conforme a lo anterior, puede concluirse, que incorporar dos testigos de los hechos referidos a un ilícito de estafa, resultan indispensables con el objeto de que el imputado pueda construir su teoría del caso, lo que justifica la decisión del juez pues el Ministerio Público debió registrar el contenido de las declaraciones para que al imputado no le resulte una sorpresa, por lo que se estima necesario confirmar la resolución apelada. **(Considerando 2º)**

Voto en contra Abogado Integrante José Irazábal Herrera

Acordado lo anterior con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Irazábal quien estuvo por revocar la resolución impugnada e incluir en el auto de apertura la prueba que fue excluida, dado que conforme lo ha establecido la jurisprudencia, la exclusión de pruebas por infracción de garantías constitucionales requiere para que ello ocurra, que la vulneración sea sustancial, trascendente y de gravedad, de tal modo que el

defecto sea en definitiva insalvable frente al derecho que se reclama amagado, es decir, debe afectar el núcleo esencial de la garantía afectada.

Añade que lo anterior, no puede entenderse en la especie, dado que la prueba testimonial que se solicita incluir puede ser contrastada en la audiencia de juicio oral, para lo cual la defensa tiene a su disposición diversas herramientas procesales para cumplir dicha finalidad, por lo que en tal sentido no se da la hipótesis que establece el artículo 276 del Código Procesal Penal, por lo que la prueba materia de análisis debió ser incluida.

- **Declaración de impertinencia de prueba no puede ser modificada por Tribunal ad Quem, solo puede pronunciarse sobre la forma como fue obtenida, no respecto del fondo.**

18.- Corte de Apelaciones de Rancagua, confirma resolución apelada por el Ministerio Público, en cuanto declara la exclusión de medios de prueba por impertinencia. [\(CA Rancagua 17.07.2019 Rol 536-2019\)](#).

Descriptor: Exclusión de prueba por impertinencia; prueba testimonial; prueba documental; principio de congruencia; delito de receptación.

Norma asociada: artículo 276° y 277° Código Procesal Penal

Defensor: abogado privado

Síntesis: Señala la Fiscalía en su recurso, que los imputados conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, mantenían en su poder y proceden a vender en la suma de \$100.000 pesos, dos acordeones marca Gabbanelli, venta que le efectúan a un tercero, quien dudoso sobre el valor en que había comprado estas especies, atendidas

las características y calidad de los referidos acordeones concurre a personal de Carabineros, a quien les hace entrega de las especies. Siendo que estos acordeones habían sido sustraídos con fecha 21 de julio del año 2018, desde el lugar habitado donde vive la víctima. De esta manera, son formalizados por el delito de Receptación.

En Audiencia de Preparación de Juicio Oral, el Juzgado de Garantía de San Fernando, excluye del Auto de Apertura la declaración de cuatro testigos de la acusación fiscal y dos fotografías.

Respecto de los testigos, el Juez de Garantía de San Fernando resuelve: “De acuerdo a estos antecedentes, él está siendo formalizado por un delito de receptación, no se le ha imputado otro tipo de delito. Efectivamente el delito de receptación requiere un delito base que, normalmente, es un robo, que podría ser una apropiación indebida y que en esa circunstancia se tiene que acreditar. Sin embargo, todos los antecedentes que se han dado cuenta en esta audiencia y que han realizado los funcionarios de carabineros, dicen relación con un delito diferente, distinto, por mucho que sea un delito de la misma especie, igualmente es un delito distinto que no se ha imputado (...) Este Tribunal considera que si ninguna de las declaraciones de estos funcionarios dicen relación con un delito de receptación que es lo que se ha indicado en esta audiencia, este Tribunal considera que es impertinente por afectar el principio de congruencia (...)”

Respecto de las dos fotografías, “efectivamente siendo un delito de receptación y si la receptación no ocurrió en el domicilio de la víctima, este Tribunal considera que son impertinentes, por lo que se excluyen (...)”

Ante estas exclusiones, la Fiscalía señala, en el recurso de apelación, que no existe en los hechos la pretendida falta al debido proceso vinculado al principio de congruencia como inobservancia de garantías fundamentales en la obtención de las declaraciones o registros de las actuaciones de los funcionarios ya que el principio de congruencia no se ha visto afectado de ninguna manera en la especie tanto como por que la defensa

se encuentra debidamente informada y en conocimiento de todos los antecedentes investigativos que es una de las vertientes del principio supuestamente amagado tanto como por que en sentido estricto tampoco existe tal afectación ya que existe total correspondencia entre los antecedentes investigativos, el acto de formalización de los acusados y la acusación deducida en su contra, por lo que la mentada afectación de garantías del acusado en la obtención de prueba no existe.

Considerando relevante

VISTOS: Teniendo presente que el Tribunal a quo estimó que los medios de prueba excluidos resultaban impertinentes, atendido que los hechos que se intentan probar a través de ellos no guardan relación con aquellos de la acusación, por referirse a distintos delitos, esta Corte no se encuentra habilitada para realizar un pronunciamiento al respecto, atendido lo dispuesto en el artículo 277 del Código Procesal Penal, ya que si bien subyace en la decisión del Tribunal una infracción a la garantía del debido proceso, no se refiere a la forma en que la prueba fue obtenida, sino a una cuestión de fondo, cuyo debate escapa a este recurso.

IV.- En contra de la resolución que se pronuncia respecto a legalidad de la detención.

19.- Corte de Apelaciones de Rancagua confirma resolución, dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, en cuanto declara ilegal la detención de dos imputados por no cumplir con algún indicio según señala el artículo 85 Código Procesal Penal. [\(CA Rancagua 27.02.2019 Rol 151-2019\)](#).

Descriptor: Ilegalidad de la detención; porte de arma blanca; porte de arma de fuego; control preventivo de identidad; control de identidad.

Norma asociada: artículo 12° Ley 20.931; artículo 85° Código Procesal Penal.

Defensor: Cesar Zamorano Quitral

Síntesis: Ministerio Público interpone recurso de apelación contra resolución dictada en audiencia de control de la detención, que declara ilegal la detención de dos imputados.

Según lo relatado por la fiscal, *el día 10 de febrero del 2019 aproximadamente a 03:15 horas, en circunstancias que carabineros de la 1° Comisaria de Rancagua, son alertados por un conductor de un taxi colectivo el cual le manifiesta que los imputados aquí presente no habían querido pagar el pasaje, procediendo a solicitar carabineros la identificación de los imputados negándose a dar sus nombres o cualquier identificación, posteriormente ambos imputados al ser registrado se encuentra en poder de cada uno de ellos del imputado, un revólver y el cual en su recámara mantenía de una munición sin percutar y el segundo de los detenidos en este caso ocultaba entre sus vestimentas un arma blanca tipo cuchillo cocinero.*

Ante esto, la defensa alega la ilegalidad de la detención, puesto que la denuncia es realizada por el conductor de un taxi, que no se identifica y tampoco consta en el parte policial alguna forma de individualizarlo. De esta manera, el registro de vestimentas no se condice con algún indicio según lo que señala el artículo 85 Código Procesal Penal.

El Juez de Garantía resuelve señalando la ilegalidad de la detención, puesto que por ser una denuncia anónima de la cual no se tiene registro alguno, pareciera más bien que se trató de un control preventivo de identidad que deriva en un control del artículo 85, siendo que no existen indicios de cometer delito alguno, para el registro de vestimentas, lo que conlleva al descubrimiento de los elementos por los cuales podrían haber incurrido en delito.

Considerando relevante

VISTOS: Teniendo presente lo establecido en el artículo 85 del Código Procesal Penal, además tal como lo señala el Tribunal A Quo, respecto que la denuncia carecía del indicio necesario para su registro y por compartir los fundamentos expresados en la resolución en alzada y lo dispuesto en los artículos, 360 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma, la resolución (...)

V.- En contra de la resolución que se pronuncia respecto a aplicación de medida cautelar.

- **Medida cautelar del artículo 155 letra e) Código Procesal Penal, debe ser determinada según se desprende de la lectura expresa de la norma. No existe como tal, la prohibición de participar en actos de manifestación pública, por no cumplir con el criterio señalado.**

20.- Corte de Apelaciones de Rancagua revoca resolución dictada por Juzgado de Garantía de Graneros, en cuanto decreta la medida cautelar de prohibición de asistir a manifestaciones públicas. [\(CA Rancagua 02.11.2019 Rol 940-2019\)](#).

Descriptor: delito de desórdenes públicos; medida cautelar; prohibición de manifestarse;

Norma asociada: artículo 155 letra e); artículo 296 Código Penal.

Defensor: Navaí Valdivia Lagos

Síntesis: El Ministerio Público, en Audiencia de Control de la Detención, procede a formalizar por el delito de desórdenes públicos a los imputados. Según relata el Fiscal, el día 21 de octubre de 2019 una gran cantidad de personas se desplazaban a la plaza de Mostazal quienes se encontraban realizando barricadas causando daños

municipales a semáforos, señaléticas y otros, y ante el actuar de Carabineros los imputados comenzaron a lanzarle piedras y a obstaculizar su actuar.

Luego de haber formalizado la investigación, el Fiscal solicitó en contra de los imputados las medidas cautelares la del artículo 155 letra c) del Código Procesal Penal, que se traduciría en una firma mensual en la comisaría más cercana a sus domicilios y letra e) del mismo cuerpo legal, la prohibición de participación en actos de manifestación pública.

La defensa solo se opuso a la imposición de la medida cautelar del artículo 155 letra e), argumentando que ya existe una prohibición genérica de no cometer delitos, por lo mismo podrían ser sancionados en caso de cometerlos, y que no es labor de la defensa ni del Fiscal ni del Tribunal desarmar o debilitar movimientos sociales prohibiéndoles que se manifiesten.

Finalizado el debate, el Sr. Juez de Garantía, resolvió señalando lo siguiente: *“Teniendo presente los antecedentes vertidos por la fiscalía y la oposición de la defensa y considerando que los Jueces de Garantía están llamados a resolver en función de la situación y el contexto particular de cada caso y de cada causa, esta se ha desarrollado dentro de la situación que es de conocimiento público y notorio por lo tanto respecto de todos los imputados prohibición de participar en actos de cualquier tipo de asistencia pública, señalando además que debían permanecer en sus casas para estar tranquilos”.*

Ante esto, el abogado defensor interpone recurso de apelación, fundado principalmente en que del tenor literal del artículo 155 letra e) es suficiente para entender que esta medida cautelar implica necesariamente que la reunión, recinto, espectáculo o lugar al que se prohibirá asistir sea determinado. Por lo que no existe forma de enmarcar una prohibición genérica como la asistencia a manifestaciones públicas en cualquier lugar o momento, dentro de lo dispuesto en la norma citada, porque esa prohibición es de asistir a un lugar indeterminado.

Considerando relevante

(...) no resulta procedente acceder a la medida cautelar pedida por el Ministerio Público del artículo 155 letra e) del Código Procesal Penal, por cuanto esta se ha solicitado de manera genérica, pidiendo que se prohíba a los imputados asistir a manifestaciones públicas, lo que la legislación no permite, pues la referida prohibición sólo puede decretarse respecto de determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares, exigencias que en la forma pedida por el Ministerio Público, no se cumplen en la especie (...) **(Considerando 1º)**

- En el mismo sentido, resoluciones [Penal-920-2019](#); [Penal-935-2019](#); [Penal-936-2019](#); [Penal-937-2019](#); [Penal-938-2019](#).

VI.- En contra resolución que se pronuncia respecto a sentencia en Procedimiento Abreviado

21.- Corte de Apelaciones de Rancagua confirma sentencia, dictada en Procedimiento Abreviado, apelada por el Ministerio Público en cuanto condena al imputado a sufrir la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de lesiones graves. [\(CA Rancagua 16.08.2019 Rol 642-2019\)](#).

Descriptor: Procedimiento Abreviado; determinación de la pena; extensión del mal causado; delito de lesiones graves.

Norma asociada: Artículo 69º Código Penal

Defensor: abogado particular

Síntesis: El Tribunal condenó en procedimiento abreviando al imputado, accediendo a la petición de la defensa, a sufrir la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito consumado de lesiones graves.

La Fiscalía, interpone recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia condenatoria, modificando solo en lo pertinente a la pena impuesta aumentando el

quantum a pena de 400 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito mencionado. Señala el ente persecutor, que si bien concurrían tres atenuantes de responsabilidad penal, a saber, la de los artículos 11 número 6, 7 y 9 del Código Penal lo que permitía la rebaja de la pena en grado desde el presidio menor en su grado medio, debía también ponderarse la extensión del mal causado para determinar el quantum exacto de la pena a imponer, elemento considerado en el artículo 69 del Código penal, como la entidad del reproche penal atribuido a la conducta típica del condenado, toda vez que uno de los fines de la pena es precisamente que el sujeto se desista de cometer nuevos delitos para lo cual el reproche penal debe ser proporcional a la entidad de la conducta desplegada y la gravedad del resultado causado.

La Corte de Apelaciones confirma la sentencia definitiva apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, por compartir, en lo esencial, sus fundamentos

Considerando relevantes Juzgado de Garantía de Rancagua

Que el Tribunal reconoce atenuar la responsabilidad criminal del sentenciado las aminorantes contenidas en los numerados 6, 7 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, establecida en consideración al mérito del extracto de filiación y antecedentes del acusado respecto de cuyo mérito son acordes los intervinientes, al encontrarse exento de anotaciones pretéritas; de reparación celosa del mal causado con ocasión de los hechos imputados, en razón del pago que para los fines referidos ha verificado el acusado en la carpeta judicial y respecto de cuya existencia y monto son acordes también los intervinientes, y de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, en mérito de la explícita aceptación de procedimiento abreviado que ha vertido en la presente audiencia. Que la pluralidad de circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal establecidas concurrir y al tenor de las facultades conferidas al Tribunal en el artículo 67 del Código Penal, justifican hacer lugar a la petición formulada por la defensa en orden a rebajar la cuantía de la pena corporal en los términos solicitados de contrario, por la entidad y pluralidad de circunstancias atenuantes y la inexistencia de alguna otra de responsabilidad criminal establecida respecto del acusado. **(Considerando 6°)**

Considerando relevante ICA Rancagua

VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por el apelante en estrados y lo dispuesto en los artículos 360 y siguientes y 414 del Código Procesal Penal, se confirma, la sentencia definitiva de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, en sus autos RIT N° 6324-2015, por compartir, en lo esencial, sus fundamentos.

Recurso de Amparo

- **La expulsión que contiene el Decreto del Ministerio del Interior no es proporcional en relación con la infracción cometida por el encartado.**

22.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo dejando sin efecto Decreto Exento del Ministerio del Interior que expulsa del país a ciudadano colombiano. ([CA Rancagua. 16-04-2019. Rol 34-2019](#)).

Descriptor: decreto de expulsión del país; principio de proporcionalidad; delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego; delito de hurto calificado; delitos cometidos fuera del país

Norma asociada: artículo 15 DL 1094; artículo 19 N°7 Constitución Política de la República

Defensor: Gustavo Peñailillo Lechuga (INDH)

Síntesis: Se interpone recurso de amparo a favor de ciudadano colombiano, en razón de un Decreto Exento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que ordena su expulsión del territorio nacional. Esta Resolución se fundamenta en que habría sido condenado anteriormente en Colombia, el año 2009, a la pena de 22 meses y 22 días de prisión como autor de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y

de hurto calificado, y el año 2010, a la pena de 2 años de prisión, como autor del delito de porte de arma de defensa personal.

Ante esto, el recurrente sostiene que el Decreto que dispuso la expulsión del amparado es, en sí mismo, un acto ilegal y arbitrario, por desproporcionado, el cual debe ser dejado sin efecto. Al respecto dice que el fundamento de la expulsión son las supuestas condenas emitidas en Colombia que fundan la expulsión del recurrente y que datan de los años 2009 y 2010, respecto de las cuales, en todo caso, el amparado cuenta con un documento que refiere que no registra antecedentes. Además, durante la estadía del amparado en Chile, no se ha reclamado que haya participado en otro hecho delictivo o que actualmente se encuentre sujeto a investigación penal. De este modo, los supuestos delitos cometidos no configurarían la situación que el legislador pormenorizó en el artículo 15 N° 2 de la ley especial, lo que no se satisface con sólo dos presumibles conductas que hayan merecido sanción.

Agrega la defensa que no es posible desatender las circunstancias personales y familiares del amparado, quien cuenta con casi 4 años de residencia ininterrumpida en Chile, con pareja estable, también extranjera, con quien tiene dos hijos de ocho y seis años de edad, respetivamente, de manera que de ejecutarse la medida ciertamente se transgrede además el interés superior de los hijos.

Considerandos relevantes

Que, en tal sentido, las conductas ilícitas que fundan la expulsión se habrían producido en Colombia durante los años 2009 y 2010, sin que existan antecedentes que den cuenta que haya incurrido en otros delitos con posterioridad a ello y, menos, que existan conductas ilícitas cometidas por el amparado. Además, no pueden desconocerse las circunstancias personales y familiares del amparado, quien reside hace casi 4 años en nuestro país, ha traído a su grupo familiar desde Colombia, que se conforma por su pareja y sus dos hijos, y que actualmente trabaja como dependiente en un local comercial, en forma legal. En estos supuestos, de ejecutarse la medida, se

ocasionaría un daño no sólo a nivel personal sino a nivel familiar atendido el tiempo de residencia en nuestro país y el contar con familia constituida, medida que perturbará su estabilidad familiar y personal, afectando lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como propender al fortalecimiento de ésta, máxime si al momento de ser condenado el amparado, se le aplicó una pena sustitutiva en libertad la cual cumplió satisfactoriamente, extinguiéndose la pena, según las normas internas del país de origen del extranjero, de lo que dan cuenta los documentos acompañados a este recurso. **(Considerando 5°)**

Que, así las cosas, los fundamentos que se han invocado por la autoridad carecen de proporcionalidad en relación con la naturaleza, gravedad y ámbito de la infracción sancionada, y considerando la afectación que de manera irremediable producirá en su medio familiar, resulta imperativo acoger la presente acción al afectar su libertad personal e integridad personal. **(Considerando 6°)**

23.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo y deja sin efecto la orden de detención dictada contra el imputado, en razón de que no se cumplió el plazo de notificación previa que establece el Código Procesal Penal. ([CA Rancagua 22-04-2019 Rol 39-2019](#)).

Descriptor: orden de detención; plazo de notificación previa; audiencia de procedimiento simplificado.

Norma asociada: artículo 127 Código Procesal Penal

Defensor: Cristian Godoy Cruz

Síntesis: Se interpone acción constitucional de amparo, en contra de una resolución emanada del Juzgado de Garantía de Rancagua quien, a solicitud del Ministerio

Público, da lugar a una orden de detención en contra del imputado por no haber asistido a una audiencia de procedimiento simplificado del día 16 de abril del 2019.

Señala el recurrente que el imputado fue notificado por cédula, con fecha 10 de abril de 2019, esto es, seis días antes de la fecha de audiencia donde se decreta la orden de detención y ante la incomparecencia, no justificada del requerido, se despacha dicha orden. En esta audiencia la Magistrado accede a la petición del Ministerio Público señalando que el amparado ya conocía el requerimiento del Ministerio Público, pues fue notificado del mismo (también en forma extemporánea) para la audiencia anterior (de fecha 15 de marzo de 2019, donde también se notificó con un plazo inferior al requerido), y que por lo tanto, ya conoce de su existencia, de forma tal que ya cuenta con el tiempo suficiente para preparar su defensa.

Por lo tanto, la defensa argumenta en el recurso que se estaría frente a una resolución ilegal, en cuanto el requerido no fue legalmente citado como señala el artículo 127 inciso 4 del Código Procesal Penal ya que no se cumple con los diez días de anticipación a la fecha de audiencia que señala el artículo 393 del mismo cuerpo legal.

Considerando relevante

Que consta en autos que al imputado con fecha 12 de marzo de 2019 se notificó el requerimiento presentado por el Ministerio Público y se le citó a audiencia respectiva para el día 15 de marzo de 2019, sin que compareciera a la misma. Luego, se le cita por segunda vez, a una nueva audiencia, no transcurriendo entre la fecha de la notificación y esta segunda audiencia el plazo no inferior a 10 días que establece el artículo 393 del Código Procesal Penal. De este modo, no habiéndose cumplido con el plazo legal de notificación de la audiencia de procedimiento simplificado, al haberse decretado la orden de detención del imputado la Jueza excedió la facultad que le consagra la precitada norma, afectando de manera ilegal la libertad personal del amparado, porque no se cumple con el segundo requisito que establece el artículo 127

del Código Procesal Penal, en cuanto debe ser el imputado, legalmente citado.
(Considerando 4°)

24.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo deducido, y por tanto se deja sin efecto, la orden de detención despachada en contra del amparado y la revocación de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. [\(CA Rancagua 11-07-2019 Rol 116-2019\)](#).

Descriptor: orden de detención; multa; remisión condicional; reclusión; prestación de servicios en beneficio de la comunidad; notificación por cédula

Norma asociada: artículo 28 Código Procesal Penal

Defensor: abogado privado

Síntesis: El amparado fue condenado por el Juzgado de Garantía de Punta Arenas por el delito de contrabando aduanero, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo y al pago de una multa de \$3.178.193, sustituyéndole la pena por la remisión condicional por el plazo de dos años, debiendo presentarse al Centro de Reinserción de Rancagua, remitiendo los antecedentes al Juzgado de Garantía de Rancagua para efectos de conocer de la ejecución de la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, la que se encuentra cumplida. Posteriormente, el Juzgado de Garantía de Punta Arenas sustituyó la pena de multa a la prestación de servicios en beneficio de la comunidad correspondiente a 1440 horas, y se resolvió recalcular las horas de servicio por haber abonado \$1.000.000, debiendo cumplir 1.104 horas.

El Juzgado de Garantía de Rancagua informa al de Punta Arenas el incumplimiento, apercibiéndolo para que se apersonara en el plazo de tres días para iniciar el cumplimiento de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, so pena de disponer inmediata orden de detención, ordenando su notificación por cédula. Dicha

notificación se encargó a Carabineros quien no certificó a qué domicilio concurrió, señalando de manera genérica que la notificación resultó negativa. Luego de ello, y con el informe de incumplimiento emitido por Gendarmería, el Juzgado de Punta Arenas deja sin efecto la conversión de multa por la pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios, y ordena despachar orden de detención en su contra para que, una vez aprehendido, se disponga a su respecto orden de ingreso al Centro de Cumplimiento Penitenciario que corresponda para el cumplimiento de la conversión del saldo de multa adeudado.

Ante esto la defensa señala, en el recurso de amparo, que dicha resolución constituye un acto ilegal que amenaza la libertad personal y seguridad individual del amparado ya que el mismo tribunal ordenó que se le notificara por cédula la resolución que lo apercibía de dar cumplimiento a la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad, la que resultó negativa. Además no se dio cumplimiento al artículo 49 quinquies del Código Penal que señala que en caso de incumplimiento, el delegado deberá informar al tribunal debiendo citar a una audiencia para resolver, siendo necesario que sea oído ya que se encuentra imposibilitado de cumplirla, ya que no tiene una buena situación económica.

Considerando relevante

Que en relación a la alegación de no haberse notificado por cédula la resolución de fecha 18 de mayo de 2018 mediante la cual se le apercibió de cumplir con la pena sustitutiva, del mérito de la propia resolución indicada se aprecia que si bien en ella se ordenó notificar al sentenciado por cédula, tal diligencia resultó fallida según consta en el exhorto acompañado por la recurrente, y además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal Penal, la notificación por correo electrónico efectuada a su abogado defensor, resulta insuficiente para entender válidamente emplazado al sentenciado, por cuanto fue el propio tribunal el que ordenó que dicha resolución se le notificara por cédula, por lo que no procedía que el tribunal hiciera efectivo el apercibimiento al no haberse notificado válidamente al amparado. En consecuencia,

dado que no se notificó válidamente al sentenciado de la resolución que lo apercibía a dar cumplimiento a la pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios en reemplazo de la multa impuesta, tampoco resulta ajustado a derecho ordenar el cumplimiento de la multa mediante su conversión por reclusión. **(Considerando 3°)**

25.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo deducido, solo en cuanto ordenó el ingreso del sentenciado a Gendarmería de Chile para el inicio del cumplimiento de la pena sustitutiva, debiendo darse cumplimiento de la pena por medio de reclusión parcial domiciliaria. [\(CA Rancagua 08.11.2019 Rol 188-2019\)](#).

Descriptor: pena sustitutiva; intensificación; reclusión parcial domiciliaria.

Norma asociada: artículo 7 Ley 18.216

Defensor: Leonardo Díaz Valencia

Síntesis: El amparado fue condenado a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio por el Juzgado de Garantía de Iquique, imponiéndosele como forma de cumplimiento la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria. Luego, por motivo de cambio de domicilio, el Juzgado de Garantía de Iquique se declaró incompetente y remite los antecedentes al de Rancagua. Al informarse a la Sra. Juez que no había factibilidad técnica para fiscalizar por sistema telemático el cumplimiento en el domicilio indicado, la defensa pidió que se aplique lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 7° de la ley 18.216, lo que se traduce en la fiscalización por Carabineros de Chile, es decir, por un medio de control, adecuado para dar cumplimiento a la pena, pero no dissociado a los fines perseguidos por las sanciones sustitutivas.

Señala el recurso que en este escenario, la Magistrado no sólo no dio lugar a la solicitud de la defensa, sino que ordenó que el amparado se presente el mismo día a

cumplir la pena sustitutiva, pero en dependencias de Gendarmería, infringiendo lo dispuesto en el artículo 7 mencionado, ya que, señala la defensa, resulta evidente que al determinar que el amparado ingrese a cumplir la pena sustitutiva en dependencias de Gendarmería, no se está cumpliendo con la obligación legal de “establecer mecanismos de control similares”.

Considerandos relevantes

Que, de la misma historia legislativa referida, y luego de la propia redacción del artículo 7° de la ley 18.216, se desprende que el Juez deberá preferir que el cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial se lleve a efecto en el domicilio del condenado, y sólo en casos excepcionales se cumpla esta pena en algún establecimiento penitenciario, situación de excepción que no es la que se describe en el considerando 3° de este fallo, esto es la falta o imposibilidad técnica de cobertura del monitoreo telemático, por cuanto tal hipótesis contempla una solución expresa en el penúltimo inciso del artículo 7 de la ley citada. **(Considerando 5°)**

Que de esta manera, la reclusión parcial en el domicilio del condenado constituye la regla general en la forma de cumplimiento de esta pena sustitutiva y no una forma excepcional, como lo afirma la Jueza recurrida, y al no entenderlo así, su negativa a acceder a una forma de control autorizada por el penúltimo inciso del artículo 7° citado, constituye un actuar de tipo arbitrario, por cuanto si bien dicho inciso consagra la palabra podrá, lo que se estima resulta una facultad del juez, su utilización debe ser justificada de manera racional, y ella se refiere a un mecanismo de control similar al monitoreo o que cumpla con dicha finalidad de control, más no se refiere al cambio del lugar físico, ni menos podrá estimarse justificada dicha decisión en que no es una facultad de Carabineros controlar el cumplimiento de dicha pena, argumento que por lo demás fue tratado en la discusión de la ley y por el contrario, ella quedó plasmada cuando “Los mismos representantes del Ejecutivo expusieron que la implementación del monitoreo sería de carácter gradual, de tal manera que en sus inicios, deberá ser suplido por otros mecanismo tales como contactos por vía

telefónica, realizándose tres llamadas con preguntas específicas que permitirán comprobar la identidad del penado. Aclararon que la factibilidad técnica para la aplicación del sistema de monitoreo, no constituía una condición sine qua non para la aplicación de la reclusión parcial en el domicilio del condenado, de tal manera que ésta podría llevarse a cabo, incluso, por medio del control de Carabineros. Coincidieron, no obstante, con la conveniencia de rectificar la redacción propuesta por cuanto ésta daba a entender que el cumplimiento de esta pena sustitutiva en el domicilio del condenado, solamente podría verificarse mediante el sistema del monitoreo, debiendo, en caso contrario, cumplirse en un establecimiento penitenciario” **(Considerando 6°)**

26.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de amparo a favor de condenado, en cuanto ordena a Gendarmería de Chile a disponer la realización de una investigación administrativa para establecer las circunstancias en que fue lesionado al interior del recinto penal y el cambio de lugar de cumplimiento de condena. [\(CA Rancagua 17.01.2020 Rol 280-2019\)](#).

Descriptor: condenado privado de libertad; malos tratos o castigos físicos;

Norma asociada: artículo 1 y 6 Decreto Supremo Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Defensora: abogada privada

Síntesis: El amparado se encuentra recluso hace más de un año en la cárcel de Rancagua, cumpliendo condena por varios delitos hasta el 2040. Con anterioridad había estado en Valdivia, siendo trasladado desde allá a esta región. Desde que el interno fue reubicado en Rancagua, ha estado viviendo una verdadera tortura, pues vive con miedo de que le quiten la vida. En esta ciudad, se corrió el rumor entre los gendarmes y entre ellos y los reclusos, que él es el “Sapo” de la cárcel, lo que provoca

que otros internos constantemente lo violenten. Esta situación de golpiza se ha repetido en reiteradas oportunidades, tanto por internos como por gendarmes.

Ante esto se interpone recurso de amparo en contra de Gendarmería de Chile para que se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, particularmente el derecho a la integridad física y el derecho a la seguridad individual, especialmente requiriendo pueda cumplir su condena en otro recinto penal, aquello por encontrarse amenazada su vida en el penal de Rancagua y por los malos tratos que ha sufrido dentro de éste.

Considerando relevante

Que, con todo, según consta en estos autos, el mencionado tribunal decretó con fecha 30 de diciembre del año recién pasado, como cautela de garantías, la mantención del sentenciado Alejandro Gabriel Acevedo Catalán en el módulo 54 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Rancagua y la adopción de medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad física y psicológica, resguardándose con aquello la seguridad personal del interno, que era una de las pretensiones que se perseguían con la interposición de este amparo, presentado con anterioridad a dicha audiencia. Empero, resulta indispensable además la realización de la investigación interna a fin de establecer la veracidad de los hechos denunciados y que son atentatorios de los derechos fundamentales del amparado, en especial, el que su privación de libertad producto de la condena que cumple, se ajuste a la Constitución y las leyes, indagación de cuyo resultado depende establecer las medidas necesarias para resguardar en definitiva y en forma efectiva, la integridad física del mismo y para establecer a su vez la posible comisión de un delito en contra del amparado. De no esclarecerse lo anterior, la privación de libertad del interno se tornaría más gravosa de lo que permite su condena, al exponerlo a la vulneración de su derecho a la

integridad física y psíquica, todo lo cual justifica acoger el presente recurso de amparo para los fines indicados en lo resolutivo. **(Considerando 3°)**

- **Para que proceda la expulsión de territorio nacional de un extranjero que ha cometido el delito migratorio de ingreso clandestino al país, es necesario una sentencia condenatoria que lo verifique, de otra manera no tiene fundamento un decreto de expulsión.**

27.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recuso de amparo y deja sin efecto Resolución Exenta dictada por la Intendencia de Arica y Parinacota, que expulsa del país a ciudadano venezolano. [\(CA Rancagua 8.10.2019 Rol 146-2019\)](#).

Descriptor: delito de ingreso clandestino; orden de expulsión del país; desistimiento de la acción.

Norma asociada: artículos 2, 15, 69 y 84 DL 1.094

Defensor: Gustavo Peñailillo Lechuga (INDH)

Síntesis: El amparado es un joven de 21 años de edad, sin hijos, estudiante de agronomía de la Universidad Rómulo Gallegos de Venezuela, sin antecedentes penales, desempeña trabajos informales de albañilería y construcción menor junto a su hermano, también venezolano y migrante regular, con quien ahora reside en Rancagua. Informa haber ingresado irregularmente al país, en busca de mejores oportunidades, dada la pésima situación política, social y económica existente en su país de origen, Venezuela.

La Intendencia de Arica y Parinacota por medio de la Resolución Exenta N°4175/3919 ordena su expulsión del país, luego de recibir un informe de la Policía de

Investigaciones que informa que el amparado habría ingresado en forma clandestina al país, configurándose el delito contemplado en los artículos 69 del DL N°1094 y 146 del DS N°597. Acto seguido, la Intendencia Regional, efectuó la denuncia ante la Fiscalía de Arica para posteriormente y de manera inmediata desistirse de la acción.

Ante esto, el recurso de amparo refiere que la Resolución mencionada es ilegal, puesto que de acuerdo con el artículo 69 del D.L. 1094 de 1975, la Intendencia Regional de Tarapacá -y cualquier Intendencia Regional- carece de facultades para dictar una orden de expulsión por ingreso clandestino a nuestro territorio nacional sin que, previamente, exista una condena en sede penal, toda vez que permite la expulsión de extranjeros, únicamente una vez impuesta y cumplida la pena señalada encada una de las hipótesis típicas descritas en la norma.

Considerandos relevantes

Que, conforme a lo anterior, dado que la recurrida se desistió de la denuncia penal, malamente puede existir condena por el referido ilícito y menos aún verificarse el cumplimiento de la misma, por lo que resulta palmario que la autoridad, al disponer la expulsión del amparado por tal motivo, conculcó el derecho de éste de libre tránsito, asegurado por la Constitución Política en el artículo 19 N° 7 a todas las personas, lo que desde ya justifica acoger el presente recurso de amparo. **(Considerando 4°)**

Que, por último, cabe destacar que lo resuelto resulta armónico con la jurisprudencia de la Corte Suprema en este sentido, por ejemplo, en el Rol 951-2018, donde se dice que la circunstancia de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento penal en su contra, para luego desistirse de él, extinguiéndose consecuentemente la acción hecha valer, contradice el decreto de expulsión basado en un ingreso ilegal no acreditado suficientemente, no resultando admisible que el mismo Estado adopte criterios opuestos frente a un mismo y único hecho". **(Considerando 5°)**

Que, a mayor abundamiento, no pueden desconocerse las circunstancias personales y familiares del amparado, quien reside en nuestro país junto a su grupo familiar, y que actualmente trabaja en labores albañilería y construcción menor junto a su hermano,

quien reside en Chile en forma legal, lo que no fue controvertido por la recurrida. En estos supuestos, de ejecutarse la medida, se ocasionaría un daño no sólo a nivel personal sino a nivel familiar, medida que perturbará su estabilidad familiar y personal, afectando lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como propender al fortalecimiento de ésta, máxime de que al momento de ser dictada la resolución que dispuso la expulsión del amparado, este no había sido objeto de reproche penal alguno. **(Considerando 6°)**

- En el mismo sentido las resoluciones [Amparo-243-2019](#); [Amparo-265-2019](#); [Amparo-272-2019](#)

Recurso de Nulidad

VII.- Errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo (373 b)

- **Delito de desacato, respecto a la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, requiere que la acción de quien la incumple se dirija a vulnerar la indemnidad de la persona cuya protección se persigue.**

28.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Rancagua, en cuanto condenó al sentenciado como autor del delito de desacato previsto en el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, dictándose a continuación, sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo, absolviendo al imputado. ([CA Rancagua 08.02.2019 Rol 12-2019](#)).

Descriptor: delito de desacato; prohibición de acercarse a la víctima; antijuridicidad material.

Norma asociada: art. 290 CPC, art. 9 ley 20.066.

Defensor: Carla Reyes González

Síntesis: Se deduce recurso de nulidad por la Defensora Penal Pública, en contra de sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Rancagua, en que se condenó al imputado, a dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo de la condena y al pago de costas de la causa, como autor de dos delitos de desacato, cometidos el 4 y 11 de agosto, otorgándole la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por el término de un año.

El recurso de nulidad se fundamenta exclusivamente en la causal descrita en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 240 inciso 2° y 19 n°3 de la Constitución Política de la República, por cuanto se ha calificado como un delito un hecho que no reúne tal calidad. Señala el recurrente, el delito de desacato, castiga el quebrantamiento de lo ordenado mediante una resolución judicial, donde se debe señalar aquello que se debe o no ejecutar y las circunstancias fácticas y jurídicas que lo fundamentan, en la forma que la ley lo señala. Según la defensa, ello no se cumple en la especie, ya que la resolución del Juzgado de Familia no es clara en cuanto su duración, pues se fija por el máximo legal, no resultando del todo entendible para el imputado, que concurre a la audiencia sin abogado. Agrega, que la segunda vez que se verifica el delito de desacato, el imputado actúa de forma amistosa, disculpándose, lo que da cuenta de la escasa o mínima lesividad de la conducta del infractor, ya que la aproximación no tuvo por objeto causarle un mal, sino que intentar solucionar las controversias.

La Corte de Apelaciones acoge el recurso, señalando que no se cumple con el elemento objetivo del delito, cual es la existencia de una prohibición específica y delimitada en el tiempo contenida en la resolución. Agregando, en el segundo hecho (11 de agosto) el imputado trata de disculparse, lo que resulta relevante para impedir la configuración del delito.

Considerandos relevantes:

Que, de lo anterior queda en evidencia que si bien el acusado fue notificado el 29 de junio de 2017 de la referida prohibición judicial, la misma no precisó su duración o vigencia, tal como lo exige el artículo 9 de la Ley 20.066, pues no obstante que se consignó que lo era “por el máximo legal”, la aplicación de una carga de este tipo necesariamente debe ir asociada a un plazo conocido, siendo irrefutable que para que se configure el delito de desacato se requiere que la resolución judicial señale con toda precisión qué es lo ordenado cumplir, es decir, que se base asimismo en todos sus extremos, pues sólo en ese escenario es posible sancionar su quebrantamiento. Ello es así porque en el delito de desacato, el tipo penal necesariamente se debe integrar con el contenido de la resolución judicial que se reclama infringida, de lo cual se sigue que la conducta prohibida no es sólo el quebrantamiento de lo ordenado por un tribunal sino que incumplir lo específicamente ordenado en términos de tiempo, lugar y modalidades, lo que exige, considerando la función de garantía que cumple la tipicidad, que la descripción del obrar prohibido sea lo más completa y detallada posible, lo anterior con la finalidad de tener plena claridad y certeza sobre cuál es la conducta que configura el delito, para evitar con ello caer en la arbitrariedad judicial en la labor de determinar las acciones que son delito. **(Considerando 4°)**

Que, por lo demás, respecto de este último hecho, el tribunal también da por establecido, en el considerando séptimo, párrafo 2°, que la víctima Martín Pérez dijo que Pablo -el acusado- trató de disculparse para que lo aceptaran en la casa, pero él no lo aceptó y llamó a los carabineros. Lo anterior resulta relevante para descartar la configuración del delito, por cuanto si bien el ilícito de que se trata se ha catalogado como de mera actividad, asimismo se ha dicho que para concurra en el contexto de la protección que se otorga a las víctimas de violencia intrafamiliar, se requiere que el incumplimiento de lo ordenado por el tribunal suponga, además, que las circunstancias concretas del acercamiento del sujeto activo a la víctima conlleven una posibilidad real de afectación (...). Por ello algunos autores, considerando que las prohibiciones que se decretan como medidas cautelares en el contexto de violencia intrafamiliar buscan prevenirla, sancionarla y erradicarla y otorgar protección a las víctimas de la misma, han afirmado con toda razón que nos encontramos frente a un delito pluriofensivo, en donde el bien jurídico protegido no sería sólo la recta

Administración de Justicia, en cuanto bien jurídico colectivo, sino también otro de naturaleza personal, ceñido a la tutela de la indemnidad de la persona o personas cuya protección se persigue, para evitar futuras agresiones u hostigamientos del autor. De acuerdo a estas opiniones, sería la conjunción de estos dos bienes jurídicos lo que justificaría que la pena para estos incumplimientos sea tan grave -incluso para los casos de quebrantamiento de medidas cautelares- como la prevista en el artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil. (**Considerando 6°**)

Sentencia de reemplazo:

Rancagua, ocho de febrero de dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo resuelto y atendido lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la sentencia de reemplazo que corresponde conforme a la ley.

VISTOS: Se reproduce la sentencia que se invalida en sus consideraciones de hecho, fundamentos de derecho y decisiones que no se refieren a los puntos que fueron objeto del recurso de nulidad, esto es, los motivos primero a quinto. Asimismo, se reproducen los considerandos segundo a séptimo del fallo de nulidad que antecede.

Y se tiene, además, presente:

1. - Que, si bien se encuentra acreditado que el acusado concurrió en dos ocasiones al domicilio de Martín Andrés Pérez Jiménez, de 19 años de edad a la época de los hechos, los días 4 y 11 de agosto de 2017, como también que el Juzgado de Familia de Rancagua en audiencia de 29 de junio del mismo año, le prohibió acercarse a aquel, como a su a su domicilio, lugar de trabajo o donde se encuentre a una distancia no inferior a 200 metros, la referida prohibición no precisó su duración, tal como lo exige el artículo 9 de la Ley 20.066, sino que sólo consignó que lo era “por el máximo legal”, lo que no alcanzaba para que la orden judicial se bastase asimismo, pues la aplicación de una carga de este tipo necesariamente debía ir asociada a un plazo conocido, ya que para que se configure el delito de desacato se requiere que la resolución judicial señale con toda precisión qué es lo ordenado cumplir, acorde con el principio de tipicidad. Sólo en ese escenario es posible sancionar su quebrantamiento, máxime si se considera que el acusado concurrió a la audiencia ante el Juzgado de Familia, en la

que se impuso la prohibición, sin la asistencia de un abogado y sin que se le haya explicitado un plazo de vigencia de la misma.

2. - Que, a lo dicho se agrega, en el caso del hecho ocurrido el 11 de agosto de 2017, que la misma resolución judicial autorizaba al acusado a retirar todos sus efectos personales del domicilio de Pasaje Venus de Urbina N 2150, Villa Galilea E, Rancagua, siendo un supuesto ° fáctico establecido que ello fue lo que el acusado intentó realizar ese día.

3. - Que, en consecuencia, los hechos materia de la acusación, en razón de que la prohibición de acercamiento que se imputó como infringida no precisó su duración y considerando, además, que en la segunda ocasión el acusado concurrió al domicilio a retirar sus pertenencias personales, para lo cual estaba expresamente autorizado, no resultan idóneos para configurar los delitos de desacato que se reprochan al imputado, todo lo cual justifica decretar su absolución.

4. - Que, por último, tampoco se ha explicado cómo la transgresión de la prohibición de acercamiento habría puesto en riesgo la indemnidad de la persona cuya protección se perseguía, siendo del caso destacar que en la descripción de los hechos de la acusación, no se hace referencia alguna a que la conducta del imputado tuviera algún carácter violento, agresivo o de hostigamiento hacia la víctima.

- **Se requiere la verificación de la intención de traficar para que se configure el delito de tráfico, en caso contrario, solo se considera que es porte de sustancia ilegal que constituye una falta.**

29.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad interpuesto por defensa del imputado, en contra de la sentencia que condenó a su representado como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades, dictándose, sin nueva audiencia, pero separadamente sentencia de reemplazo, que condena al acusado como autor de la falta contemplada en el artículo 50 inciso 3° de la ley 20.000. ([CA Rancagua 05.02.2019 Rol 44-2019](#)).

Descriptor: tráfico de pequeñas cantidades; intencionalidad;

Norma asociada: artículo 4°, 50° inciso tercero Ley 20.000.

Defensora: Romina Jorquera Cabello

Síntesis: La defensa interpone recurso de nulidad por la causal letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Rancagua, la cual condena al imputado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de diez UTM, accesoria legal, comiso y costas de la causa, sin otorgarle alguna pena sustitutiva de la Ley 18.216.

Funda el recurso en que se condena al imputado, sin que se haya acreditado la antijuridicidad de la conducta y en particular, alguna causa demostrativa de la intención de traficar. Señala la recurrente que, para que el porte de pequeña cantidad logre configurar el tipo penal de tráfico, es menester que ello se de en un contexto circunstancial en el que dicho porte sea en sí mismos indiciario del propósito comercializador.

La Corte acoge el recurso, señalando que los presupuestos fácticos solo permiten tipificar la falta del artículo 50° inciso tercero de la Ley 20.000.

Considerandos relevantes

Que, para determinar si tales hechos podían ser subsumidos en la figura del artículo 4° de la Ley 20.000, cabe recordar que una correcta interpretación de la norma en cuestión, acorde con el principio de antijuridicidad, entiende que el porte o posesión de pequeñas cantidades de droga no basta para configurar este tipo penal, pues para ello se requiere que exista prueba, al menos indiciaria, que permita evidenciar la intención de traficar con ella. En este sentido, la Corte Suprema ha sostenido que “para que el porte o posesión de una pequeña cantidad de estupefaciente logre configurar el tipo penal del comentado artículo 4, es menester que ello se dé en un contexto circunstancial en el que dicho porte o posesión sean en sí mismos indiciarios del propósito comercializador” (Rol 2.813-2012, de 30 de mayo de 2012). Es por ello, que cuando la ley dispone que también constituye tráfico -incluido el de pequeñas cantidades del citado artículo 4-, entre otras conductas, el guardar o portar sustancias ilícitas, significa que a partir de ellas el legislador colige, en virtud de una presunción simplemente legal, que se trafica, se ha traficado o se pretende traficar o todo ello a la vez. Sin embargo, tal presunción puede decaer cuando la prueba torna muy improbable o escasamente cierto que la guarda o el porte de una pequeña cantidad de

sustancia ilícita sea una actuación encaminada a favorecer o facilitar el consumo de droga por parte de terceras personas, criterio de interpretación que también ha sido sostenido por la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en sentencia de 30 de junio de 2008, Rol 2.270-2008. (**Considerando 3°**)

Que, por consiguiente, habiéndose establecido como hechos de la causa exclusivamente que el acusado portaba consigo 8,9 gramos de pasta base de cocaína, distribuidos en 34 papelillos o envoltorios y que es consumidor desde los 14 años de edad, efectivamente la sentencia incurrió en los yerros jurídicos que le reprocha el recurso, por cuanto calificó tales presupuestos fácticos como la conducta penal del artículo 4° de la Ley 20.000, en circunstancia que los mismos sólo permiten tipificar la falta contemplada en el artículo 50 inciso tercero de la misma ley, de porte de la sustancia ilícita para un consumo personal y próximo en el tiempo, requisitos que se desprenden de los propios hechos establecidos, en particular, de la escasa cantidad de droga y de la larga data del historial de consumo del acusado. (**Considerando 5°**)

Sentencia de reemplazo

Rancagua, cinco de febrero de dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo resuelto y atendido lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la sentencia de reemplazo que corresponde conforme a la ley.

VISTOS: Se reproduce la sentencia que se invalida en sus consideraciones de hecho, fundamentos de derecho y decisiones que no se refieren a los puntos que fueron objeto del recurso de nulidad, esto es, los motivos primero a quinto.

También se reproducen los párrafos 1°, 2° y 6° a 8° del considerando sexto, como también el motivo séptimo, relativo al delito de soborno, el párrafo 1° del considerando octavo y el considerando noveno, e igualmente sus citas legales, salvo la del artículo 4 de la Ley 20.000. Asimismo, se reproducen los considerandos segundo a quinto del fallo de nulidad que antecede.

Y se tiene, además, presente:

1.- Que los hechos que se dieron por establecidos, según se consignan en los motivos segundo y quinto del fallo de nulidad que antecede, cometidos el 20 de agosto de 2017, sólo permiten condenar al acusado como autor de la falta contemplada en el

artículo 50 inciso tercero de la Ley 20.000, descartándose así la calificación jurídica de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, sostenida por el Ministerio Público.

2.- Que, al no concurrir modificatorias de responsabilidad penal respecto de este ilícito, al aplicar la pena asignada al hecho punible, contemplada en el inciso 3° del artículo 50 la Ley 20.000, se podrá imponer al sentenciado cualquiera de ellas, optándose por la primera, la que, a su vez, se sustituirá con el mayor tiempo que permaneció privado de libertad por esta causa. Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 50 y 52 de la Ley 20.000; se declara:

I. - Que, se condena a Gonzalo Rodrigo Román Badilla, ya individualizado, al pago de una multa equivalente a Diez Unidades Tributarias Mensuales, vigentes a la fecha de la comisión del ilícito, más el pago de las costas de la causa, como autor de la falta contemplada en el inciso 3° de la Ley 20.000, pesquisada el día 20 de agosto de 2017, en la comuna de Rancagua.

II. - Que, el sentenciado pagar la multa impuesta, por vía de sustitución, con la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, la que se declara cumplida con el mayor tiempo que permaneció privado de libertad por esta causa.

III. - Que, se mantiene la condena impuesta por el delito de soborno, por no haber sido objeto del recurso de nulidad, pena que, sin embargo, se declara cumplida con el mayor tiempo que el imputado permaneció privado de libertad por esta causa, en razón de los 435 días que registra de abono.

- **La forma de comisión de un delito de lesiones graves, está restringida a conductas activas, en este sentido, si el Ministerio Público no complementa la acusación con mayor rigurosidad no se puede configurar el delito.**

30.- Corte de Apelaciones de Rancagua rechazo recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Adjunto de Rengo en contra de sentencia definitiva, que absolvió al acusado por el cuasidelito de lesiones graves gravísimas. (CA Rancagua 27.02.2019 Rol 51-2019).

Descriptor: delito de omisión; posición de garante; delito de lesiones graves gravísimas.

Norma asociada: Artículo 3° del DS N° 38 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; artículos 492 y 490 n°1 Código Penal.

Defensor: María Pezo Elgueta

Síntesis: El Ministerio Público, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, fundado en la causal del artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letras c) y 297 todos del Código Procesal Penal y, en subsidio invoca la causal del artículo 373 letra b) del mencionado compendio procedimental. Respecto a la primera causal, el ente persecutor alega que se valoran parcialmente los medios de prueba por parte del Tribunal, omitiendo partes de los dichos de los testigos, o incluso del acusado, lo que permite en definitiva arribar a conclusiones equivocadas. Respecto a la causal subsidiaria, el Ministerio Público estima que se infringen las normas de los artículos 3 del Decreto Supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y los artículos 492 y 490 n°1 del Código Penal. Señala el recurrente, se hace una errónea interpretación del artículo 3 del Decreto ya mencionado, toda vez que según esta norma, existe una obligación expresa del transportista de cuidar al menor hasta la entrega en su casa. Por tanto, existiría una falta de cuidado o negligencia evidente por parte del acusado al no velar por la seguridad del menor, pues tal descuido permitió bajarse del auto y que fuera arrollado.

Considerandos relevantes

(...) señala que teniendo en cuenta el principio de reserva legal, la descripción típica de los delitos de lesiones graves al incluir los verbos rectores “herir”, “golpear” y “maltratar” impide que estos puedan ser cometidos mediante omisión, toda vez que dichas formas verbales implican comportamientos activos. El hecho de que puedan causarse lesiones graves por omisión es un hecho pero la forma de comisión está restringida a conductas activas, considerando la prueba aportada por el Ente Persecutor, dificulta poder contar con antecedentes probatorios idóneos, concretos y otros análogos, cuyo análisis y estudio pudiere servir de antecedente tendientes a probar el hecho imputado. La situación anterior, no importa una menor rigurosidad

de parte de los sentenciadores frente a la carga probatoria que recae sobre el Ministerio Público, en su calidad de ente encargado de dirigir en forma exclusiva la investigación, consistente en la recopilación de los antecedentes de convicción suficientes, más allá de toda duda razonable, para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado. Tal labor indagatoria, supone frente a la ausencia de prueba directa, la existencia de a lo menos uno o más indicios externos de la denuncia misma, ya que ésta obviamente contiene el relato de la víctima que reconoce haberse bajado en forma intempestiva del furgón y cruzar la calle, y lo aseverado por testigos, que no presenciaron los hechos en su inicio. Se trata como ocurrió en el proceso de exigir antecedentes que puedan derivarse de otros factores o situaciones acreditadas en la investigación, y que además resulten aptos para producir convicción en el tribunal, en cuanto a la existencia de a lo menos alguna negligencia o falta de deber de cuidado como el investigado y a la participación que le cupo al indagado. **(Considerando 3°)**

Que, en la especie los hechos tenidos por establecidos en la sentencia que se impugna, pormenorizados al describir el recurso incoado, fueron encuadrados por el Tribunal a Quo, acorde a los elementos de prueba y establecida la necesidad de absolver al encartado, al no haberse acreditado en el proceso los elementos de convicción necesarios para condenar de acuerdo lo establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, al no existir una errónea interpretación y aplicación del derecho, en los términos que particular y soberanamente pretendía el Ministerio Público, absolviendo al acusado. **(Considerando 12°)**

31.- La Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad, interpuesto por la defensa, en cuanto en la sentencia condenatoria no consideró circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal. Declarándola en consecuencia nula y dictando sentencia de reemplazo. [\(CA Rancagua 12.03.2019 Rol 105-2019\)](#).

Descriptor: homicidio simple; circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal; atenuantes; requisitos de la atenuante art. 11 n°8.

Norma asociada: artículo 11 n°8 Código Penal.

Defensor: María Soledad Pezo Elgueta

Síntesis: La defensa interpone recurso de nulidad, fundado en la causal 373 letra b), solicitando que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que tenga por configuradas las atenuantes del artículo 11 n° 8 y 9 del Código Penal.

En la sentencia, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, exige requisitos adicionales y diversos a los que se pueden desprender de la norma, como es el hecho de que el imputado estuviera identificado, por la Policía de Investigaciones, antes de denunciarse.

La Corte acoge el recurso y dictamina que se configura la atenuante del artículo 11 n°8, haciendo una correcta observación de los requisitos que se exigen para que la conducta se encuadre dentro de esta circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal. Junto con la configuración de la atenuante del artículo 11 n°6, como se decretó por el Tribunal a quo, puede concluir que se trata de una errónea aplicación del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. De esta manera, el Tribunal puede imponer la pena inferior en uno o más grados.

Considerandos relevantes

Que revisado el fallo recurrido, consta que en el considerando decimocuarto, el Tribunal a quo, refiriéndose a la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, indica que ésta no se configura, pues no se demostró que el imputado hubiese podido eludir la acción de la justicia fugándose u ocultándose, pues los funcionarios policiales estaban tras sus pasos cuando se presentó ante la unidad policial, pues ya se había establecido su identidad, siendo la circunstancia mencionada por el acusado de huir al sur y cruzar la frontera, solo dichos sin sustento. **(Considerando 4°)**

Que así, resulta efectivo, que el Tribunal no dio por configurada la atenuante alegada por exigir requisitos adicionales a los señalados en la norma, ya que en ella no se dispone que a la fecha de la denuncia por parte del imputado, aún no se haya puesto en marcha la acción de la justicia para esclarecer el hecho o que se desconozca toda información del hechor, sólo establece que sea posible que aquél se dé a la fuga o se oculte, y con la prueba incorporada al proceso se encuentra acreditado que Manríquez Morales, al momento de concurrir a denunciarse, había logrado mantenerse oculto, a pesar de haberse allanado domicilios en los cuales podría haber sido habido; no estaba detenido, ni cercado, es más, ni siquiera existía una orden de detención en su contra, por lo que resultaba posible que se hubiese desplazado por el territorio nacional o que incluso cruzara la frontera; lo que habría hecho, a lo menos, más compleja su ubicación, por lo cual, su entrega, evitó la dilación de su detención, además de los gastos inherentes a ello, resultando procedente que se hubiese acogido la atenuante alegada. **(Considerando 7°)**

Que, por lo razonado, esta Corte estima que sólo hubo una errónea aplicación del derecho al no reconocerle al condenado la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, sin embargo, para que dicho error amerite invalidar el fallo, además debe establecerse que el mismo influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En ese sentido, dado que el Tribunal sí le reconoció la atenuante del N° 6 de la norma ya referida, el condenado tendría dos atenuantes y ninguna agravante, por lo que siendo la pena del homicidio simple una divisible de un grado, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 67 del Código Penal, pudiendo el tribunal imponer la

pena inferior en uno o dos grados y no sólo aplicarla en el mínimo del grado respectivo, como se hizo, por lo que no reconocerle la atenuante del N° 8, efectivamente influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. (**Considerando 11°**)

Sentencia de reemplazo

Rancagua, doce de marzo de dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede sin nueva vista y en forma separada a dictar la sentencia de reemplazo.

VISTO: Se reproduce la sentencia en alzada, salvo el párrafo segundo del considerando decimocuarto y el motivo decimoquinto, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, la defensa del encausado solicitó se le reconociera a éste, la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, pues sin que aún se decretara orden de detención en su contra se había presentado voluntariamente ante el cuartel de Carabineros, confesando su participación en los hechos, indicando donde estaba escondida el arma homicida, así como las vestimentas que utilizaba al momento de ocurrencia de los hechos.

SEGUNDO: Que, con la declaración del testigo del Ministerio Público, carabinero Edgardo Cisterna Soto, no contradicha por otra prueba en contrario, se encuentra acreditado que al momento que el imputado concurrió a la unidad policial y confesó su participación en los hechos investigados en autos, se encontraba prófugo, a pesar de estar siendo buscado intensamente y ya haberse registrado distintos domicilios en los que podía ser ubicado. En consecuencia, en la especie se dan los requisitos que permiten tener por configurada la atenuante del N° 8 del artículo 11 del Código Penal en favor del encartado, pues si éste se había podido ocultar por algunas horas, resulta

posible que continuara haciéndolo, a pesar de lo cual, se presentó en una unidad de Carabineros y confesó su participación en los ilícitos por los que fue acusado en autos, favoreciéndole dicha atenuante.

TERCERO: Que así, dado que el delito de homicidio simple se castiga con la pena de presidio mayor en su grado medio, beneficiando al acusado dos atenuantes, sin ninguna agravante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, se podría imponer la pena inferior en uno o dos grados a la pena señalada al delito, según sea el número y entidad de dichas circunstancias. Por ello, dado que sólo lo benefician dos atenuantes, una de las cuales es la irreprochable conducta anterior, la que, atendida la edad del encausado, no se puede considerar de mucha entidad y dadas las circunstancias cómo ocurrieron los hechos, la pena se regulará en ocho años.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 Nº 6 y 8, 14, 15, 24, 26, 31, 67, 391 Nº 2 y 494 Nº5 del Código Penal; 295, 296, 297, 340, 341, 342 y 343 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se condena, con costas, a VICENTE ALEXIS MANRÍQUEZ MORALES, ya individualizado, a sufrir la pena de **OCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de homicidio simple consumado, en la persona de Jonathan Ernesto Rodríguez Ramírez, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº 2 del Código Penal, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, hecho cometido el 12 de junio de 2017, en la comuna de Requínoa. Se decreta el comiso del arma, especies y evidencias incautadas en esta causa.

32.- Corte de Apelaciones rechaza recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, en cuanto absolvió a tres imputados de la acusación deducida en su contra en calidad de autores del delito en grado de tentativa de robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación. [\(CA Rancagua 05.04.2019 Rol 177-2019\)](#).

Descriptor: tentativa; delito de robo en lugar habitado.

Norma asociada: artículos 7°, 50°, 440° y 444° Código Penal

Defensor: Víctor Providel

Síntesis: La Fiscalía deduce recurso de nulidad sustentado en la causal del artículo 373 letra b), sostiene el recurrente, que la decisión absolutoria yerra en su razonamiento y la aplicación del derecho aplicable respecto al hecho de que los encausados al no ingresar al inmueble no se darían los presupuestos del artículo 444 del Código Penal.

De esta manera, el numeral 4° del considerando 8° de la sentencia recurrida señala que *“no puede constituir un ilícito como aquél que propone jurídicamente el ente persecutor y exige el tipo penal, en el grado de tentativa que se invocó, puesto que dicho tipo penal requiere que los hechos hayan ingresado al lugar habitado, o sea penetrado materialmente en el recinto afectado y en este caso de lo expuesto por los denunciantes y de los Carabineros, claramente aparece que los sujetos fueron detenidos en las afueras del inmueble, sin lograr el ingreso, siendo irrelevante si ello ocurrió porque no pudieron dar con la llave que correspondía a la puerta o porque los moradores del inmueble habían puesto una traba, seguro o mecanismo que impedía la apertura de la puerta, toda vez que lo trascendente para estos efectos es que los sujetos no se introdujeron o ingresaron en el inmueble, sin que se pueda presumir el dolo de los agentes por las acciones desplegadas” (...)*

Ante lo resuelto por el Juzgado de Garantía, la Fiscalía explica en el recurso, que a lo menos uno de los acusados introdujo la llave previamente hurtada en la cerradura de la puerta de ingreso, mientras otro estaba a su lado y el tercero vigilaba, por lo tanto los acusados, previamente concertados, dieron principio de ejecución al delito cumpliéndose las exigencias del artículo 7° del Código Penal. En este sentido, el razonamiento del Tribunal cuando señala que para que exista tentativa de robo en lugar habitado se requiere materialmente la introducción al lugar habitado o sus dependencias, haciendo únicamente aplicación del artículo 444, es un error en la aplicación del derecho, dado que desconoce la aplicación de los artículos 50 y 7 del mismo código.

Considerandos relevantes

Que en los numerales tercero y cuarto del considerando octavo de la sentencia recurrida, se encuentran precisadas las razones que motivaron la decisión absolutoria de los cargos formulados por el Ministerio Público, quien acusó por el delito de robo en lugar habitado del artículo 440 N° 2 del Código Penal, en grado de tentativa. (...) consistió en sostener que si bien los encausados intentaron ingresar al inmueble destinado a la habitación utilizando llaves sustraídas, pero no lograron tal propósito, por lo que no se cumplió con el principio de ejecución propio de la tentativa en este tipo de delitos, que se logra con la introducción del hechor en la esfera de custodia o resguardo de la cosa, señalando como fundamento legal para tal argumentación, lo referido en los artículos 7 inciso tercero y 444 del cuerpo punitivo. (**Considerando 2°**)

- **Al hijo de conviviente de víctima de violencia intrafamiliar no es aplicable la agravante del artículo 400 del Código Penal, ya que no se encuentra en la situación prevista en el artículo 5° de la Ley 20.066**

33.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad deducido por el abogado defensor, en contra de la sentencia que condena a tres años y un día de presidio menor en su grado mínimo al acusado como autor del delito consumado de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar y, por tanto, dictándose, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia de reemplazo. ([CA Rancagua 02.09.2019 Rol 333-2019](#)).

Descriptor: delito de lesiones graves; parentesco por afinidad; conviviente; delitos en contexto de violencia intrafamiliar.

Norma asociada: artículo 5° de Ley 20.066; artículos 392 n°2 y 400 Código Penal; artículo 31 Código Civil.

Defensor: Juan Rojas Rojas

Síntesis: La defensa basa su recurso únicamente en la causal del artículo 373 letra b), argumenta que el fallo incurre en error al calificar al sentenciado como pariente por afinidad con la víctima, en circunstancias que según el artículo 31 del Código Civil, no se encuentra en esa situación de parentesco. Agrega que, si bien, el imputado agresor es hijo de la conviviente de la víctima y compartían el mismo domicilio, no se encuentra en ninguno de los casos descritos en el artículo 5° de la Ley 20.066, de manera que al aplicar el agravamiento del artículo 400 del Código Penal, incurre en error de derecho imponiendo una pena superior a la que legalmente correspondía. Por todo, solicita invalidar la sentencia, y dictar otra, que imponga por dicho delito la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, sin el agravamiento ya mencionado, sustituyendo esa sanción por la remisión condicional de la pena.

Considerandos relevantes

Que, en efecto, esta situación se produce porque, tratándose del conviviente, el tenor del artículo queda estructurado unidireccionalmente, esto es, desde el acto del

conviviente en contra de alguno de los parientes allí señalados, más no a la inversa, como ocurre en la especie; (**Considerando 4°**)

Que, entonces, razón asiste al defensor al sostener que el imputado, hijo de la conviviente de la víctima, no se encuentra en la situación prevista en el artículo 5° de dicha ley, lo que queda en evidencia de la sola lectura del precepto citado, desde que el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en lo que importa al recurso, debe afectar la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente, lo que resulta corroborado con la Instrucción General del Fiscal Nacional del Ministerio Público, de 24 de octubre de 2014, contenida en el Oficio FN N° 792/2014, dirigido a los Fiscales Regionales y Adjuntos, Asesores Jurídicos y Abogados Ayudantes de Fiscal de todo el país, sobre criterios de actuación en delitos cometidos en contexto de violencia Intrafamiliar; (**Considerando 5°**)

- **No se debe hacer responsable al imputado, por una actuación errónea de Carabineros al remitir la licencia al Juzgado de Policía Local y no al Juzgado de Garantía correspondiente.**

34.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa del acusado, respecto del fallo que dispone que el plazo de la suspensión de licencia deba computarse desde el 17 de Abril de 2019, día en que quedó materialmente a disposición del tribunal que sentenció la causa, dictándose, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia de reemplazo. [\(CA Rancagua 31.07.2019 Rol 478-2019\)](#).

Descriptivos: abono; retención de licencia de conducir; suspensión provisoria.

Norma asociada: artículo 197 Ley 18.290;

Defensor: Cristian Miranda Cordero

Síntesis: El recurrente invoca como causal de nulidad la contenida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, centrando su cuestionamiento en la determinación de la fecha desde el cual debe contarse la suspensión de la licencia de conducir, atendido que con fecha 8 de noviembre de 2016, en audiencia de formalización, el Juzgado de Garantía de Rancagua dispuso, como medida cautelar, la retención de licencia de conducir. Se desprende de este hecho, que la suspensión debe contarse desde la fecha indicada, por aplicación del inciso cuarto del artículo 197 de la Ley 18.290 y, no desde el 17 de Abril de 2019, fecha en que la mencionada licencia llegó materialmente al juzgado que dicta la sentencia impugnada.

Considerando relevantes:

Como puede apreciarse del tenor literal de la norma, el lapso de la suspensión se contabiliza desde la fecha de la audiencia en la cual se decreta, sin exigir que materialmente se haya entregado al tribunal sustanciador, siempre que no permanezca en poder del imputado. Es efectivo que la medida cautelar decretada en la audiencia de formalización, con fecha 8 de noviembre de 2016, fue la “retención” de la licencia, hecho material, y no propiamente su suspensión provisoria, que es un concepto jurídico. Pero, en derecho, las cosas son lo que son y no lo que se dice. Examinada la retención decretada, se concluye que sus efectos son idénticos a la suspensión provisoria, en cuanto la circunstancia que el imputado no la haya tenido materialmente en su poder, por una decisión ajena a su voluntad, lo privó de su ejercicio, por lo cual operó a su respecto una evidente suspensión de ella, mientras se tramitaba la causa en la cual estaba formalizado. Tal decisión es para él una fuerza mayor, que lo libera de responsabilidad, sin que se le pueda imputar culpa alguna en el retardo de la entrega material de la licencia desde el Juzgado de Policía Local al tribunal que sentenció la causa. **(Considerando 2º)**

En cuanto a que Carabineros la haya remitido erradamente al Primer Juzgado de Policía Local de Rancagua y que haya permanecido en dicha sede, a pesar de haberse oficiado por el Juzgado de Garantía ordenando que se le remitiera, es de estricta responsabilidad de quienes incumplieron tal orden. En consecuencia, al haber concluido el sentenciador de primer grado que la tenencia material de la licencia por el tribunal sustanciador constituye un requisito indispensable para computar el plazo de la suspensión y determinar si procede abonar tiempo a la pena, efectivamente agregó un requisito adicional no contemplado en la ley (**Considerando 3°**)

- **Si fue sobreseído definitivamente de una causa anterior, no es suficiente para cumplir con los vocablos evento y ocasión, en los términos que señala el artículo 196 Ley 18.290, para poder agravar la pena de suspensión de licencia, requiriéndose para ese fin sentencia condenatoria.**

35.- Corte de Apelaciones de Rancagua rechaza recurso de nulidad, interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia que condena al acusado, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad, a la suspensión de su licencia de conducir por el plazo de dos años. [\(CA Rancagua 17.02.2020 Rol 1083-2019\)](#).

Descriptor: Delito de conducción en estado de ebriedad; suspensión licencia de conducir; suspensión condicional del procedimiento; sobreseimiento definitivo;

Norma asociada: artículo 196 ley 18.290; Historia de la Ley 20.580

Defensor: Cristian Miranda Cordero

Síntesis: El Ministerio Público interpone recurso de nulidad, invocando la causal contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Explica el recurrente, que los sentenciadores han hecho una errónea aplicación del artículo 196 de la Ley 18.290, en cuanto no aplican la sanción de suspensión de licencia de conducir, en los

términos que señala el referido artículo, que al tratarse de un segundo evento debería ser por cinco años.

Señala la Fiscalía, que si bien en el primer evento, la causa fue sobreseída definitivamente, luego de cumplirse las condiciones impuestas por la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, dicha interpretación es errónea, pues la intención del legislador fue aumentar las penas en este tipo de delitos, como se desprende de la historia de la ley. Además, los vocablos ocasión y evento que se observan en la redacción de la norma, no hacen referencia a la reincidencia, sino al hecho de haber incurrido en la conducta ilícita.

Considerandos relevantes:

Que la distinta forma de redacción entre el antiguo y el nuevo artículo 196, no pretende aumentar la pena de suspensión de la licencia de conducir a todo evento, sino que ello ocurrirá cuando se encuentre debidamente comprobada la ocurrencia del ilícito. En efecto, del mensaje de la ley 20.580 pareciera desprende que lo que se quiso hacer con la modificación discutida, fue restringir la amplitud y discrecionalidad con que se dotaba al juez para decretar la cancelación de la licencia al que reitera esta conducta, mediante la incorporación de criterios objetivos. Es así que en el Mensaje se señala: “En relación a la reincidencia del manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, el mismo artículo 196 prescribe el aumento del plazo de privación de conducción del infractor, señalando que los plazos de suspensión se elevan al doble, dejándose a criterio del juez la aplicación de la medida de cancelación de la licencia de conducir cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor constituye un peligro para el tránsito o para la seguridad pública, hecho que debe fundarse en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas”. Lo anterior revela que nuestro ordenamiento permite al juez castigar severamente la reincidencia en el manejo en estado de ebriedad; no obstante ello, la amplitud y discrecionalidad con que se dota al juez para decretar la cancelación de la licencia al

que reitera esta conducta lleva a pensar en la necesidad de instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia. A su vez estos criterios deben hacer aplicable, con carácter imperativo, la pena accesoria de cancelación de la licencia de conducir a personas que, en más de una oportunidad, cometan estos graves ilícitos”. (Historia de la ley 20.580, página 7 y 73). **(Considerando 5°)**

(...) la problemática que provoca las facultades amplias del juez para determinar la cancelación de la licencia conducir, razón que motiva al legislador a establecer criterios prístinos y objetivos que le permita de manera imperativa, aumentar la intensidad de la sanción en comento e, incluso, su cancelación cuando se cumplen las condiciones establecidas en la redacción de la nueva norma citada **(Considerando 6°)**

Que atento a lo señalado, los vocablos “evento” y “ocasión” que se utilizan en el artículo 196 tantas veces citado, sólo pueden ser entendidos como aquellos hechos acaecidos y debidamente comprobados a través de la respectiva sentencia, y no por ello, se abandona la clara intención del legislador de aumentar las penas de los ilícitos de conducción en estado de ebriedad, pues aquella manifestación de voluntad se cumple con la intensificación de la suspensión de la licencia conducir, de la manera nítidamente establecida en la Ley 20.580 al modificar el artículo 196 de la Ley 18.290 **(Considerando 7°)**

(...) mal podían considerar aquel evento como uno de aquellos a qué se refiere el artículo 196 de la ley 18.290, desde que la suspensión condicional del procedimiento es un instituto que permite, con acuerdo del imputado, terminar de manera anticipada un procedimiento penal, sujetando a este último a ciertas condiciones, pero en ningún caso la aceptación de la antedicha suspensión significa que el encausado reconoce responsabilidad en el ilícito atribuido **(Considerando 9°)**

VIII.- Omisión de alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e) (374 e)

36.- Corte de apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad deducido por la defensa del imputado, solo en la parte que lo condena por el hecho n°1 de la acusación, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor de un delito consumado de violación de una persona menor de 14 años, debiendo realizarse un nuevo juicio oral respecto de este hecho. [\(CA Rancagua 20.03.2019 133-2019\)](#).

Descriptor: Delito de violación; Principio de razón suficiente; declaración de víctima; prueba corroborativa.

Norma asociada: Art.362 Código Penal

Defensor: defensor privado

Síntesis: El recurrente de nulidad se fundamenta en la causal del artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, basada en que la sentencia infringió el principio de razón suficiente por cuanto condenó al acusado exclusivamente en base a la declaración de la víctima, la que no cumple con los requisitos de la doctrina y jurisprudencia para que pueda sustentar una condena.

Considerandos relevantes

Es por lo anterior que, a modo de ejemplo, la jurisprudencia española ha sostenido que la cuestión se centra entonces en la credibilidad del testimonio de la víctima, proporcionando al efecto ciertos criterios de valoración, que buscan objetivar o racionalizar el proceso valorativo de la prueba a fin de cautelar la protección de la presunción de inocencia, frente a su mayor riesgo cual es que la única prueba de cargo la integre la declaración de la propia víctima, estableciéndose ciertos parámetros

mínimos que el tribunal debe considerar en el análisis racional de la declaración de la denunciante como prueba de cargo, o dicho de otra forma, se han propuesto ciertas garantías de certeza que deben concurrir para que el testimonio del ofendido pueda tener la virtud de enervar la presunción de inocencia del imputado, criterios que, en todo caso no constituyen unos requisitos rígidos para que el atestado de la víctima pueda ser valorado como prueba de cargo suficiente, pues no se trata de una vuelta a la prueba tasada, sino pautas de valoración o criterios orientativos que pueden ser controlados en vía de recurso con criterios objetivos. Estos parámetros son: 1º) La persistencia en la incriminación 2º) La ausencia de incredulidad subjetiva; y 3º) La verosimilitud o corroboraciones periféricas de carácter objetivo (María José Fernández-Figares Morales, “La fuerza probatoria del testimonio de la víctima en la condena por delitos de violencia contra la mujer”, en Revista Internauta de Práctica Jurídica, Núm. 28, año 2012, págs. 25 – 38, ISSN-e 1139-5885). **(Considerando 6º)**

Sin embargo, la construcción de la credibilidad y suficiencia del relato inculpatario, no cumple con los criterios objetivos que se exigen para atribuirle al testimonio de la víctima, la virtud de destruir la presunción de inocencia que ampara a todo imputado y que, como se ha dicho, pueden ser controlados en vía de recurso de nulidad. En efecto, en primer término, cabe destacar que el delito materia de la condena supone acreditar la existencia de una penetración vaginal ocurrida en un hecho único, acontecido en una fecha indeterminada entre los años 2007 a 2009, por lo que los parámetros o criterios objetivos que debe cumplir el relato de la víctima deben relacionarse necesariamente con tal premisa fáctica y normativa. Ahora bien, del análisis del fallo, aparece que los jueces del fondo atribuyen persistencia a la incriminación de la víctima por el hecho de que le contó los hechos a su madre Ángela y a su padrastro Fernando, cuando develó lo ocurrido en junio de 2015, sin embargo, de la reproducción de la declaración de tales testigos contenida en la sentencia, no consta que éstos

hayan recibido un relato preciso de los hechos por parte de “L”, pues sólo indican que la escucharon decir que había sido violada por el acusado cuando tenía entre 10 a 11 años y que no le preguntaron mayores detalles. A ello se suma que el tribunal también

valora para corroborar el testimonio de la víctima, la declaración de su pareja Víctor Santander Maldonado, el que, sin embargo, sólo señala que cuando llevaban dos años de pololeo, “L” le dijo que había sido abusada por un familiar sin mayores detalles, hecho que habría sucedido cuando tenía 9 años.

De lo anterior, queda en evidencia que no existe la pretendida persistencia en la incriminación, exigida como parámetro objetivo para sustentar una condena en base a la víctima como prueba única, por cuanto los referidos testigos de oídas no recibieron un relato detallado de “L” ni tampoco coherente en cuanto al tiempo de ocurrencia del hecho, pues a su madre y padrastro refieren el hecho entre los 10 y 11 años, en tanto la pareja de “L” a los 9 años y, a su vez, la propia “L”, lo sitúa entre los 11 a 12 años, diferencias que desde luego son relevantes si se considera que en la acusación se imputa un hecho único, el que por razones de certeza para el imputado no puede situarse con tamaña amplitud temporal, menos aún si L.N.P.S. nació el 20 de febrero de 1996 y de haberse cometido el hecho cuando tenía 9 años, incluso el supuesto ilícito podría estar prescrito al tiempo de la denuncia en el año 2015. **(Considerando 8°)**

Que, de igual modo, la sentencia concluye que el relato posee corroboraciones periféricas, sin embargo, la prueba rendida en el juicio no permite llegar a tal conclusión en términos objetivos, por cuanto, por una parte, se califica de tales el contexto en que se produce la develación, en circunstancia que el requisito en cuestión exige que el hecho esté apoyado de algunos datos objetivos que abonen la manifestación subjetiva de la víctima y, por otra parte, los únicos datos a que acude el fallo no permiten añadir peso a la incriminación, por cuanto el hecho de que “L” indique el lugar y época en que supuestamente ocurrió el hecho, no es más que su sola declaración de voluntad. A su vez, la existencia del supuesto “emulsionado” no puede servir, racionalmente, para corroborar la aseveración de “L” relativa a que el acusado habría utilizado “emulsionado” para la penetración, por cuanto entre el supuesto hecho y el hallazgo de tal especie en el domicilio del imputado, transcurrieron cerca de 9 años y no se trata de una especie particular o única que revele de manera objetiva la comisión del hecho punible. **(Considerando 9°)**

37.- Corte de Apelaciones de Rancagua rechaza recurso de Nulidad interpuesto por el Ministerio Público, que decidió, por una parte, absolver al imputado de la acusación formulada como autor del delito de huir del lugar del accidente con resultado de muerte, y por otra parte, condenarlo como autor del delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol. [\(CA Rancagua 24.06.2019 Rol 343-2019\)](#).

Descriptor: conducción bajo la influencia del alcohol; delito de huir del lugar del accidente, valoración de la prueba.

Norma asociada: Artículos 110, 168, 176, 193 y 195 de Ley 18.290

Defensor: defensor privado

Síntesis: El recurso de nulidad interpuesto por la Fiscalía, se basa en la causal prevista en el artículo 374 letra e), por estimar que la sentencia no cumple con el requisito previsto en el artículo 342 letra c), al haber valorado la prueba rendida de manera incompleta y con infracción a los principios de la lógica. Señala el recurso, que la sentencia desatiende la declaración de los cuatro testigos que se encontraban en la camioneta que colisiona en que viajaba la lactante fallecida y que, en base a ellos, es posible concluir que fue la maniobra intempestiva que realiza el imputado la que produjo que el chofer de la camioneta, que lo adelantaba, desviara su vehículo a la izquierda, impactando con el muro perimetral de una casa, siendo la causa de muerte de la lactante.

En cuanto al delito de omisión de auxilio, destaca el recurrente que los mismos testigos que iban a bordo del microbús que manejaba el imputado, observaron signos de accidente, que constan de ruidos y levantamiento de polvo en la ruta. De esta manera es el imputado el que no se percata del accidente y no se detiene a prestar ayuda por el estado de etilismo en que se encontraba.

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en la sentencia recurrida, respecto al testimonio de los cuatro testigos, que finalmente descarta, señala en el motivo 9: *El tribunal apreció esta convergencia en la información, en principio, como una potente prueba de la tesis de cargo, pero al evaluar la credibilidad de estos testimonios no pudo dejar de atender a otro aspecto medular de lo que señalaron, que se refirió a lo que todos en mayor o menor medida sostuvieron que la madre de la lactante, Karen Figueroa, llevaba a su hija en brazos desde hacía varios minutos, producto de haberle dado de amamantar, y que en el momento de la maniobra frustrada de la camioneta y la expresada colisión en ningún momento soltó a la bebé, manteniéndola básicamente como señaló Karen Figueroa, en una posición fetal con la finalidad precisamente de protegerla. Esa dinámica, sin embargo, no explica la entidad de las lesiones mortales constatadas por el médico (...) esta duda se extendió necesariamente al conjunto de sus testimonios, puesto que con la misma desconfianza podría afirmarse que procuraron también exculpar a (...) de su responsabilidad por la maniobra efectuada y cómo no fue capaz de controlar su vehículo adecuadamente para evitar esa colisión, sin perjuicio que como conductor tampoco veló por el debido uso de la indicada silla para la bebé que transportaba.* Finalmente, el Tribuna decide condenar por el delito de conducción bajo la influencia del alcohol, en su figura simple, es decir, sin atribuírsele resultados, porque ello no se puede relacionar con la conducta efectuada por el acusado, sino vinculados con otras causas ajenas a su control.

Considerando relevantes

(...) todas las afirmaciones que los jueces del grado dan para sustentar las decisiones cuestionadas, emanan directamente de la prueba rendida en el juicio, la que analizan en profundidad y detalle y sin distorsionar el contenido probatorio de las mismas. (...) En efecto, los sentenciadores se limitan a analizar el mérito y la credibilidad de los cuatro testigos ocupantes de la camioneta accidentada en relación con la dinámica del accidente que ellos postulan, las que desestiman luego de ponderar la coherencia de los mismos con las restantes pruebas de juicio, sin que se aprecie algún razonamiento meramente especulativo de los jueces y desvinculado de las probanzas recibidas en la

audiencia, sino que al contrario, todas las argumentaciones del fallo resultan razonables y coherentes con el conjunto de los antecedentes del proceso. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se aprecian contradicciones en el razonamiento de los jueces que permitan invalidar la sentencia, sino sólo una serie de argumentaciones concatenadas y compatibles entre sí sobre los distintos presupuestos fácticos de cada uno de los delitos materia de la acusación y su adhesión, los que, como ya se consignó, se analizan pormenorizadamente en los considerandos octavo y noveno del fallo que se reprocha. **(Considerando 5°)**

38.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad, interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia que condena al acusado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, anulando la sentencia y el juicio oral, debiendo realizarse uno nuevo, ante tribunal no inhabilitado. ([CA Rancagua 21.08.2019 Rol 580-2019](#)).

Descriptor: delito de robo con fuerza en las cosas; contradicción testigo presencial; valoración incompleta de la prueba.

Norma Asociada: Artículo 440 n°1 Código Penal

Defensor: abogado privado

Síntesis: La defensa funda exclusivamente el recurso, en la causal contenida en la letra e) del artículo 374 en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal. Se basa principalmente en que la valoración que realiza el Tribunal a quo, en la sentencia, no cumple con la obligación de valorar toda la prueba producida en el juicio. Argumenta, que la infracción se produce, en particular, por no ponderar, la contradicción de un testigo presencial para efectos de dar por acreditada la autoría del acusado.

Considerandos relevantes:

(...)el tribunal no valoró toda la prueba rendida respecto a la participación del acusado, por cuanto no efectuó análisis alguno sobre la respuesta que el testigo M.A.C.P., dio ante las preguntas aclaratorias de la Presidenta del Tribunal -de las que esta Corte tuvo conocimiento mediante la reproducción de la pista de audio específica-, en las que a pesar de ser consultado en tres ocasiones respecto a si el detenido corresponde a alguno de los sujetos que vio en el interior del inmueble, el testigo manifestó que no, aseveración que además consta en el voto en contra que se consigna en la sentencia en cuestión. Dicha respuesta por cierto debía ser analizada por el tribunal, por cuanto siendo un hecho no discutido que el “detenido” al que se hace referencia en las preguntas aclaratorias, corresponde al acusado materia de la condena, la negativa del testigo torna contradictoria su afirmación inicial respecto a que el imputado fue visto en el interior del predio junto a otro sujeto, de manera tal que era obligatorio para los jueces que conformaron la mayoría, hacerse cargo de la discrepancia o falta de coherencia advertida, no siendo bastante para ello limitarse a hacer aseveraciones genéricas sobre el punto ni a reiterar una inculpación inicial de la que luego el testigo se desdijo. **(Considerando 5°)**

39.- Corte de Apelaciones de Rancagua acoge recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado, en sentencia que lo condenó a sufrir las penas de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de licencia de conducir por dos años, multa de 5 UTM y costas de la causa, por su participación como autor del delito de manejo en estado de ebriedad, sin concederle penas sustitutivas, dictándose, sin nueva vista, pero separadamente, sentencia de reemplazo. [\(CA Rancagua 04.11.2019 Rol 824-2019\)](#).

Descriptor: manejo en estado de ebriedad; media prescripción; suspensión de la prescripción; pena sustitutiva;

Norma asociada: artículos 102 y 103 Código Penal; 110 y 196 Ley de Tránsito

Defensor: Roberto de los Reyes Recabarren

Síntesis: El recurso invoca como causal principal la prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Penal. Señala el recurrente, se infringe el principio de razón suficiente, puesto que la única prueba de cargo que aporta el Ministerio Público, para acreditar los hechos contenidos en la acusación proviene de una única fuente, la declaración del carabinero que toma el procedimiento.

Como causal subsidiaria, el recurso invoca la del artículo 373 letra b), en cuanto se aplicó una pena superior que en derecho corresponde, puesto que debió reconocerse la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, que si bien, su parte no alegó en la audiencia de juicio, debió ser declarada de oficio por el Tribunal, de conformidad al artículo 102 del Código Penal. Agrega el recurrente, que de acogerse la media prescripción, debe rebajarse de igual manera la suspensión de la licencia de conducir y de la multa.

La defensa, sostiene que solo tiene la virtud de suspender el plazo de prescripción el requerimiento en procedimiento simplificado efectuado por el Ministerio Público, ello por cuanto tal requerimiento debe asimilarse a la formalización.

Considerandos relevantes

Por último, también se produce la suspensión de la prescripción de la acción penal con la presentación del requerimiento en juicio simplificado, por cuanto, de conformidad al artículo 391 del Código del ramo, en éste el fiscal requirente atribuye directamente un hecho en contra del imputado, debiendo realizar una relación sucinta del hecho que le atribuye, con indicación de tiempo, lugar de comisión y demás circunstancias relevantes e incluso debe pedir una pena específica, presentación que se formula ante

el juez de garantía, quien luego de recibida debe practicar la citación inmediata a audiencia, salvo en los casos que contempla la ley. **(Considerando 8°)**

Que, en la especie, de la tramitación virtual de la causa ante el Juzgado de Garantía no consta que el imputado haya sido puesto a disposición del tribunal luego de su fiscalización y detención el día 3 de junio de 2016, siendo la primera actuación de carácter judicial la solicitud de requerimiento en juicio simplificado, cuya fecha es el 8 de febrero de 2019, por lo que en este caso sólo puede entenderse que el procedimiento penal se dirigió en contra del imputado con tal actuación, fecha en la que ya había transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción de la acción penal. **(Considerando 9°)**

Que, en lo que respecta a la solicitud de rebaja de suspensión de la licencia de conducir y de la multa, cabe considerar que si bien la ley no regula la disminución de dichas penas al acoger la media prescripción, resulta indudable que por razones de proporcionalidad que rigen en materia penal, habrá de acogerse el referido instituto también respecto de estas sanciones. **(Considerando 11°)**

Sentencia de reemplazo

Rancagua, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo resuelto y atendido lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la sentencia de reemplazo que corresponde conforme a la ley.

VISTOS: Se reproduce la sentencia que se invalida en sus consideraciones de hecho, fundamentos de derecho y decisiones que no se refieren a los puntos que fueron objeto de la decisión de nulidad, esto es, los motivos primero a noveno, salvo el primer párrafo del considerando octavo.

Asimismo, se reproducen los considerandos quinto a undécimo del fallo de nulidad que antecede.

Y se tiene, además, presente:

1.- Que, conforme a lo razonado en el fallo de nulidad, es posible concluir que corresponde aplicar la figura de la media prescripción respecto del hecho materia del requerimiento y que se ha tenido por acreditado, por cuanto desde su perpetración el 3 de junio de 2016 y hasta la fecha del requerimiento el 8 de febrero de 2019, transcurrió más de la mitad del plazo de cinco años de prescripción, por lo que debe entenderse revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, decidiendo rebajar la pena en un grado, llegando así a una de prisión en su grado máximo, penalidad en la que ya se encuentra considerada la atenuante de irreprochable conducta anterior, la que, por tanto, no se considerará nuevamente para regular la pena en concreto dentro del grado fijado.

2.- Que, asimismo y en relación a la pena de multa y de suspensión de licencia de conducir, atendido a las mismas consideraciones expuestas en el fallo de nulidad, se las rebajará a la mitad del mínimo señalado en la ley.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 385 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 103 del Código Penal, se declara:

I.- Que se condena a Roberto Esteban Tapia Acevedo, ya individualizado, como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 110 en relación al artículo 196 de la Ley de Tránsito N° 18.290, cometido el 3 de junio de 2016 en la comuna de Rancagua, a la pena de 60 días de prisión en su grado máximo, multa de una unidad tributaria mensual, suspensión de licencia de conducir por el término de un año contado desde que la sentencia quede ejecutoriada, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

INDICE

Termino	Páginas
Abono de cumplimiento de pena	p.76-78
Agente revelador	p.37-39
Antijuridicidad	p.59-63
Atenuantes especiales	p.69-72
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	p.84-86
Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal	p.69-72
Conducción bajo la influencia del alcohol	p.17-18 ; p.25-26 ; p.27-29 ; p.84-86
Conducción/manejo en estado de ebriedad	p.11-13 ; p.78-80 ; p.87-90
Control de identidad	p.45-47
Conviviente	p.75-76
Declaración de la víctima	p.81-83
Delitos de comisión por omisión	p.66-68
Desacato	p.59-63
Desistimiento	p.57-59
Desordenes públicos	p.47-49
Detención	p.49-51 ; p.51-53
Detención ilegal	p.45-47
Determinación de la pena	p.45-47
Diligencias de la investigación	p.37-39
Exclusión de prueba	p.37-39 ; p.35-36 ; p.37-39 ; p.47-49
Expulsión	p.47-49 ; p.57-59
Extensión del mal producido por el delito	p.45-47
Faltas	p.17-18 ; p.25-26
Homicidio simple	p.69-72
Hurto	p.47-49
Inconstitucionalidad	p.8-9
Informe psicosocial	p.11-13

Ingreso al país	p.57-59
Interrupción de la prescripción	p.87-90
Irreprochable conducta anterior	p.6-7
Lesiones graves	p.45-47 ; p.75-76
Lesiones gravísimas	p.66-68
Lesiones menos graves	p.29-31
Ley de control de armas	p.47-49
Libertad vigilada	p.15-17
Libertad vigilada intensiva	p.8-9 ; p.9-10 ; p.13-15
Maltrato	p.55-57
Media prescripción	p.87-90
Medidas cautelares	p.47-49
Microtráfico	p.63-66
Multas	p.51-53
Notificaciones	p.49-51
Penas sustitutivas	p.6-7 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.11-13 ; p.13-15 ; p.15-17 ; p.53-55 ; p.87-90
Plazos	p.49-51
Porte de armas	p.45-47
Posición de garante	p.66-68
Prescripción de la acción penal	p.17-18 ; p.22-25 ; p.27-29
Prescripción de la pena	p.31-33
Preterintencionalidad	p.63-66
Principio de congruencia	p.47-49
Principio de especialidad	p.22-25
Principio de proporcionalidad	p.47-49
Privación de libertad	p.55-57
Procedimiento abreviado	p.45-47
Procedimiento simplificado	p.49-51
Prohibición de acercarse a la víctima	p.59-63
Prueba	p.81-83
Prueba documental	p.47-49
Prueba testimonial	p.47-49
Receptación	p.47-49

Reclusión	p.51-53
Reclusión nocturna	p.53-55
Registro de actuaciones	p.37-39
Remisión condicional de la pena	p.11-13 ; p.51-53
Revocación	p.29-31
Robo con fuerza en las cosas	p.86-87
Robo en lugar habitado	p.73-74
Servicios en beneficio de la comunidad	p.51-53
Simple delito	p.25-26
Sobreseimiento definitivo	p.17-18 ; p.18-20 ; p.20-22 ; p.22-25 ; p.25-26 ; p.27-29 ; p.78-80
Suspensión condicional del procedimiento	p.18-20 ; p.29-31 ; p.78-80
Suspensión de licencia	p.18-20 ; p.76-78 ; p.78-80
Tenencia ilegal de armas	p.8-9 ; p.20-22
Tenencia ilegal de armas	p.20-22
Tentativa inidónea	p.73-74
Testigos presenciales	p.86-87
Tráfico ilícito de drogas	p.37-39
Valoración de prueba	p.84-86 ; p.86-87
Violación	p.22-25 ; p.81-83
Violencia intrafamiliar	p.29-31 ; p.75-76

Norma	Páginas
CC art. 31	p.75-76
CC art. 75	p.15-17
CDPP art. 510	p.31-33
CP art. 100	p.31-33
CP art. 102	p.87-90
CP art. 103	p.87-90
CP art. 11 N° 8	p.69-72
CP art. 155 letra e	p.47-49
CP art. 296	p.47-49
CP art. 362	p.81-83
CP art. 369 quarter	p.22-25

CP art. 392 N° 2	p.75-76
CP art. 400	p.75-76
CP art. 440	p.73-74
CP art. 440 N° 1	p.86-87
CP art. 444	p.73-74
CP art. 445	p.20-22
CP art. 490 N° 1	p.66-68
CP art. 492	p.66-68
CP art. 50	p.73-74
CP art. 69	p.45-47
CP art. 7	p.73-74
CP art. 93 N° 6	p.25-26; p.27-29
CP art. 97	p.31-33
CP art. 98	p.31-33
CPP art. 127	p.49-51
CPP art. 181	p.37-39
CPP art. 21	p.17-18
CPP art. 227	p.37-39
CPP art. 238 letra g	p.29-31
CPP art. 238 letra h	p.29-31
CPP art. 25	p.17-18
CPP art. 250 letra a	p.18-20; p.29-31
CPP art. 250 letra a	p.29-31
CPP art. 276	p.37-39; p.47-49
CPP art. 277	p.47-49
CPP art. 28	p.51-53
CPP art. 290	p.59-63
CPP art. 79	p.37-39
CPP art. 80	p.37-39
CPP art. 84	p.37-39
CPP art. 85	p.45-47
CPR art. 19 N° 1	p.15-17
CPR art. 19 N° 3	p.35-36
CPR art. 19 N° 7	p.47-49
DL1094 art. 15	p.47-49; p.57-59
DL1094 art. 2	p.57-59
DL1094 art. 69	p.57-59
DL1094 art. 84	p.57-59
DS518 art. 1	p.55-57
DS518 art. 6	p.55-57
L17798	p.20-22

L18216 art. 1	p.8-9
L18216 art. 15	p.8-9
L18216 art. 25	p.9-10; p.13-15
L18216 art. 36	p.6-7
L18216 art. 37	p.15-17
L18216 art. 4	p.6-7; p.11-13; p.13-15
L18216 art. 7	p.53-55
L18216 art. 8	p.6-7
L18290 art. 110	p.84-86; p.87-90
L18290 art. 168	p.84-86
L18290 art. 176	p.84-86
L18290 art. 193	p.17-18; p.25-26; p.27-29; p.84-86
L18290 art. 195	p.84-86
L18290 art. 196	p.78-80; p.87-90
L18290 art. 197	p.25-26; p.27-29; p.76-78
L18290 art. 209	p.18-20
L20000 art. 1	p.15-17
L20000 art. 25	p.37-39
L20000 art. 3	p.15-17
L20000 art. 4	p.15-17; p.63-66
L20000 art. 50	p.63-66
L20066 art. 5	p.75-76
L20066 art. 9	p.59-63
L20084	p.6-7
L20084 art. 5	p-22-25
L20580	p.78-80
L20931 art. 12	p.45-47
RBeijing art. 21	p.6-7

Defensor	Páginas
Abogada privada	p.55-57
Abogado privado	p.31-33; p.35-36; p.47-49; p.45-47; p.51-53; p.81-83; p.84-86; p.86-87
Adolfo Blanc Morales	p.15-17
Carla Reyes González	p.59-63
Cesar Zamorano Quitral	p.25-26; p.45-47

Cristian Godoy Cruz	p.49-51
Cristian Miranda Cordero	p.29-31 ; p.76-78 ; p.78-80
Daniela Larraguibel	p.37-39
Gustavo Peñailillo Lechuga (INDH)	p.47-49 ; p.57-59
Jaime Lobos Stephani	p.17-18
Juan Rojas Rojas	p.27-29 ; p.75-76
Katherine Villagra García	p.6-7 ; p.18-20
Leonardo Díaz Valencia	p.9-10 ; p.53-55
María Pezo Elgueta	p.66-68 ; p.69-72
Navái Valdivia Lagos	p.47-49
Oscar Ortega Fernández	p.20-22
Renato Cárcamo Solís	p.8-9
Roberto de los Reyes Recabarren	p.11-13 ; p.87-90
Rodrigo Cabezas Droguett	p-22-25
Romina Jorquera Cabello	p.13-15 ; p.63-66
Víctor Providel	p.37-39 ; p.73-74